



**Agencia
Nacional de Minería**

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0002

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 de febrero de 2026 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	GL2-152	VSC No. 000291	04/03/2025	VSC-PARN-00386 2025	25/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	IFF-08151	VSC No. 000094	27/01/2025	VSC-PARN-00388 2025	04/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	GFR-131	VSC No. 000289	04/05/2025	VSC-PARN-00401 2025	11/07/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	AK8-096	VSC No. 000870 VSC - 1639	04/10/2024 13/06/2025	VSC-PARN-00440 2025	30/10/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
5.	01187-15	VSC No. 000518	02/04/2025	VSC-PARN-00446 2025	12/11/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	EHF-133	VSC No. 000603 VSC No. 001291	18/06/2024 26/12/2024	VSC-PARN-00001 2026	25/08/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	GJP-141	VSC No. 000653	13/05/2025	VSC-PARN-00003 2026	06/11/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	501302	VSC - 1526	06/06/2025	VSC-PARN-00004 2026	12/11/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
9.	00836-15	VSC No. 000551 VSC No. 001255	28/09/2020 24/12/2024	VSC-PARN-00131 2021 VSC-PARN-00011 2026	04/08/2021 22/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
10.	IHE-10511	VSC No. 001098 VSC No. 000257 VSC No. 000269 VSC No. 001211	09/12/2020 13/04/2022 30/05/2023 04/12/2024	VSC-PARN-00257 2023 VSC-PARN-00013 2026	14/06/2023 06/11/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



**Agencia
Nacional de Minería**

11.	HGB-081	VSC No. 000258	04/03/2024	VSC-PARN-00015 2026	09/01/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
12.	ICQ-080527X-1 18384	VSC No. 000908	15/10/2024	VSC-PARN-00029 2026	21/03/2025	SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA
13.	HCH-082	VSC - 1861	11/07/2025	VSC-PARN-00037 2026	25/11/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000291 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍAS Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores IGNACIO CUCALON HENAO y MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, suscribieron el Contrato de Concesión No. GL2-152, para Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR y PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, por el término de treinta (30) años; localizado en jurisdicción del Municipio de OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 342 hectáreas y 500 metros cuadrados. Contrato inscrito el 24 de septiembre de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT No. 000750 del 26 de febrero de 2016 se excluyó por fallecimiento en el Registro Minero Nacional al señor IGNACIO CUCALÓN HENAO, quedando como único titular del Contrato de Concesión No. GL2-152 el señor MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de junio de 2016.

A través del Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022, notificado en el Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, que acogió el concepto técnico PARN N° 157 de 21 de enero de 2022, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS

(...)

2.2.2. *Requerir a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con las prescripciones del artículo 112, literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda para que acrediten:*

2.2.1. *La póliza Minero Ambiental*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento (...)”

Posteriormente, fue emitido el Auto PARN No. 01056 del 22 de abril de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 064 del 23 de abril de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 414 de 12 de marzo de 2024, dispuso:

“(…)RECOMENDACIONES Y OTRAS DISCPOSICIONES

• *Informar al titular que, para subsanar la causal de caducidad, respecto a la presentación de la póliza minero ambiental, deberá presentarla en formato original, firmada por el tomador (titular minero), por una vigencia de un año y acompañado de su respectivo recibo de pago y condiciones generales las*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuales hacen parte integral de la póliza y conforme a las características descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARN 414 de 12 de marzo de 2024, así:

OBJETO DE LA POLIZA su objeto Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. GL2-152 celebrado entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, hoy, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, para la explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR Y PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, en jurisdicción del Municipio de Otanche, en el Departamento de Boyacá ... Deberá allegarse por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 250.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

(...)

• Informar al titular minero, que la póliza minero ambiental debe radicarla en el Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA Minería", lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2078 del 2019 en su Art. 2.2.5.1.2.3 el cual establece: «Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley»..

(...)

• Informar que mediante Auto PARN No. 0762 de 5 de abril de 2019 notificado en estado jurídico N° 017 de 15 de abril de 2019, Auto PARN No. 0089 de fecha 14 de enero de 2021, notificado en estado 003 de 15 de enero de 2021, Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del día 09/ de marzo de 2022, Auto PARN No 1175 de fecha 9 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico No 096 de 9 de agosto de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar." (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 26 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GL2-152 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. GL2-152, por parte del señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA por no atender a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022 y notificado por Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por por “el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no presentar la renovación de garantía minero ambiental que amparare el título minero, ya que la última póliza registrada dentro del expediente tenía una vigencia hasta el 15 de marzo de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el pasado 31 de marzo de 2022, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 26 de febrero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. GL2-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GL2-152, otorgado a el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GL2-152, suscrito con el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GL2-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° GL2-152, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Otanche, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No GL2-152 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GL2-152, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GL2-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:54:45 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00386

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000291** del cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente No. **GL2-152 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó al señor **MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA** mediante aviso web **PARN-026** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el término de cinco (5) días, fijado el día treinta (30) de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día seis (06) de junio de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de junio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000094 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 06 de Julio de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, suscribió con los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, Contrato de Concesión No. IFF-08151, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 389,21714 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del municipio de TIBANÁ en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 12 de agosto de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. IFF-08151 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. IFF-08151 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente

Mediante Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

2.1.2. Poner en conocimiento a los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago por concepto de canon superficial correspondiente al segundo año de construcción y montaje, etapa comprendida entre el 12 de agosto de 2013 al 11 de agosto de 2014, por valor de (\$7.648.117); y el pago del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, etapa comprendida entre el 12 de agosto de 2013 al 11 de agosto de 2014, por valor de (\$7.991.924), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A la fecha del 09 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y

específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15, por parte de los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*” por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al pago del canon superficiario de las siguientes anualidades:

1. Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.648.117), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
2. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.991.924), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, sin que a la fecha los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido en el Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, otorgado a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFF-08151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, en su condición de

titulares del contrato de concesión No. **IFF-08151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. **IFF-08151**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.648.117), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- b) SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.991.924), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Tibaná, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión IFF-08151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión IFF-08151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, en su condición de titulares del Contrato de

Concesión No. **IFF-08151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:26:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado, Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Lúgía Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM:
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00388

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000094** del veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente **No. IFF-08151 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031066141 al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, recibido el día dos (02) de abril de 2025, según constancia de entrega; se notificó al señor **ALVARO PIÑEROS TORRES** mediante aviso web **PARN-022** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el termino de cinco (5) días, fijado el día doce (12) de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día dieciséis (16) de mayo de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de junio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.28
11:37:55 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000289 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFR-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS, celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de SAN PABLO DE BORBÚR y OTANCHE, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 481 hectáreas y 8288 metros cuadrados. Contrato inscrito el 30 de septiembre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

El contrato No. GFR-131 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la Autoridad Minera ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 1163 de 12 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 050 de 13 de julio de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARN N° 602 de 01 de junio de 2021, y se dispuso, entre otros, lo siguiente:

“(…)2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 2 de marzo de 2014.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el titular minero allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual debe contener las características descritas en el numeral 1.8 del presente Auto o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2.1.3 *Requerir bajo causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por:*

- *El no pago de \$9.101.746 M/Cte., más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2012 y el 29 de septiembre de 2013.*
- *El no pago de \$9.467.936 M/Cte., por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2013 y el 29 de septiembre de 2014.*
- *El no pago de \$9.893 552 M/cte., más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2014 y el 29 de septiembre de 2015.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

Por medio de Auto PARN No. 1217 del 18 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico 100 del 22 de agosto de 2023, se acogió el concepto técnico PARN No. 843 del 31 de julio de 2023, y se hicieron distintos requerimientos a las obligaciones contractuales incumplidas, entre otras la siguiente:

“REQUERIMIENTOS

(...)

"2. REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/Cte (\$895.804,00 M/Cte), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización requerida inicialmente mediante la Resolución PARN No 0007 de 2013. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

En igual sentido, a través del Auto PARN No. 0863 del 2 de abril de 2024, notificado en estado jurídico 054 del 3 de abril de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARN No 416 de 12 de marzo de 2024, informando con relación a los incumplimientos lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

5. Informar que mediante Auto PARN No. 1163 de 12 de julio de 2021, notificado por estado jurídico 050 de 13 de julio de 2021, Auto PARN No 1749 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 115 del 9 de diciembre de 2022, Auto PARN No. 1217 de fecha 18 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico No 100 de 22 de agosto de 2023 le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."
(subrayado fuera de texto)

A la fecha del 27 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GFR-131, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte del señor RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía 3285293, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1163 de 12 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 050 de 13 de julio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, y “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” específicamente, por no acreditar el pago del canon superficiario de las anualidades que en adelante se relacionarán y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 2 de abril de 2024, respectivamente:

- El no pago de \$9.101.746 M/Cte., más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2012 y el 29 de septiembre de 2013.
- El no pago de \$9.467.936 M/Cte., por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2013 y el 29 de septiembre de 2014.
- El no pago de \$9.893 552 M/cte., más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2014 y el 29 de septiembre de 2015.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha el señor RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 1163 de 12 de julio de 2021, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 050 de 13 de julio de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 4 de agosto de 2021.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de febrero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GFR-131.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GFR-131, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, teniendo en cuenta que se registra un pago pendiente dentro del expediente relacionado con visita de fiscalización que fue requerido inicialmente por medio del Resolución PARN No. 0007 de 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/Cte \$895.804,00 M/Cte, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, requerido nuevamente bajo apremio de multa por medio del Auto PARN No. 1217 del 18 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico 100 del 22 de agosto de 2023, la deuda mencionada será declarada a favor de la Agencia Nacional de Minería por medio del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GFR-131, otorgado al señor RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía 3285293, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GFR-131, otorgado al señor RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía 3285293, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GFR-131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía 3285293, en su condición de titular del Contrato de Concesión No GFR-131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía 3285293, titular del Contrato de Concesión No. GFR-131, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El no pago de NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS \$9.101.746 M/Cte., más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2012 y el 29 de septiembre de 2013.
- b) El no pago de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS \$9.467.936 M/Cte., por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2013 y el 29 de septiembre de 2014.
- c) El no pago de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$9.893 552 M/cte., más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2014 y el 29 de septiembre de 2015.
- d) El pago por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/Cte \$895.804,00 M/Cte, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización requerida inicialmente mediante la Resolución PARN No. 0007 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a las Alcaldías de los municipios de San Pablo de Borbur y Otanche, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. GFR-131 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión GFR-131, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS, en su condición de titular del contrato de concesión No. GFR-131, de

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:51:46 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto Abogado Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR – Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez, Abogada PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00401

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000289** de fecha cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente No. **GFR-131 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFR 131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031098311 al señor **RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS** con soporte de recibido del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticinco (2025); quedando ejecutoriada y en firme el día once (11) de Julio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.28 15:12:20
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000870

DE 2024

(04 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° AK8-096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de la Resolución N° 140 del 23 de enero de 2004, MINERCOL LTDA, hoy Agencia Nacional de Minería, otorgó la Licencia de Explotación N° AK8-096 a la Alcaldía Municipal de Aguazul, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción - Material de arrastre, localizado en jurisdicción de este Municipio Aguazul, en el Departamento de Casanare, cuya área corresponde a 60 Hectáreas y 5239,5 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2005.

Por medio de la Resolución DSM-369 de 03 de abril de 2006, inscrita en registro minero el 07 de septiembre de 2006, se resolvió *“ARTÍCULO PRIMERO. - Cancelar la Licencia de Explotación N° AK8-096 otorgada por la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA mediante Resolución N° 140 de fecha 23 de enero de 2004, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL con Nit. 09 1055200-9, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION - ARRASTRE, localizado en jurisdicción del Municipio de AGUAZUL, Departamento de Casanare, con una extensión superficial de 60 hectáreas y 5239,5000 metros cuadrados, que se inscribió en el registro minero nacional el día 29 de marzo de 2005, por las razones señaladas en la parte motiva de esta Resolución.”*

En la Resolución N° DSM-424 del 06 de junio de 2007, ejecutoriada y en firme el 03 de julio de 2007, entre otras determinaciones, se dispuso rechazar el recurso de reposición interpuesto y Revocar de Oficio la Resolución N° DSM-0369 del 03 de abril de 2006.

Mediante resolución DSM – 129 de 13 de mayo de 2008, inscrita en registro minero nacional el día 26 de agosto de 2008, se resolvió *“ARTICULO PRIMERO - Ordenar una aclaración en el Registro Minero Nacional en el sentido de dejar sin validez la desanotación realizada el día siete (7) de Septiembre de 2006 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”*

Mediante Resolución VCT N° 000448 del 29 de mayo de 2019, se resolvió rechazar por improcedente la prórroga a la Licencia de Explotación N° AK8-096 solicitada el 26 de enero de 2015. Posteriormente, mediante Resolución VCT N° 000653 del 18 de junio de 2021, se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución N° 000448 del 29 de mayo de 2019 dentro de la licencia de explotación N° AK8-096, disponiendo su rechazo, ejecutoriada el 28 de septiembre de 2022 según CE-PARN-00320.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° AK8-096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En auto PARN N° 0161 del dieciséis (16) de enero de 2024, notificado por estado jurídico N° 010 del 17 de enero de 2024, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 671 del 14 de diciembre de 2023, dentro del cual se concluyó en el numeral 8 que "(...) Como producto de la inspección de campo, No se evidencio actividad minera dentro del área del área de la Licencia de Explotación N° AK8-096. (...)"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero AK8-096 y mediante concepto técnico de evaluación integral PARN N° 625 del 12 de abril de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR al titular minero por la presentación de los formatos básicos mineros anuales de 2021, 2022 y 2023 con su respectivo plano de labores mineras el cual debe ser cargado en la plataforma de Anna Minería, en el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM

3.2 Se recomienda REQUERIR al titular minero por la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2021, IV trimestre de 2022, I, II, III, IV trimestre de 2023

3.3 Revisado el sistema de gestión documental de la agencia nacional de minería y el expediente minero se evidencia que persiste el incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1588 de fecha 11/11/2018 notificado por estado jurídico No 046 del día 07/11/2018 por la presentación del formulario de liquidación de regalías de II trimestre de 2016. Por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.4 Revisado el sistema de gestión documental de la agencia nacional de minería y el expediente minero se evidencia que persiste el incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de cancelación mediante Auto PARN No 1634 de fecha 31/10/2022 notificado por estado jurídico No 103 del día 01/11/2022 para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022 Por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo

3.5 Revisada la plataforma de Anna Minería, se evidencia que persiste el incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN N 2653 de 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico 054 de 14 de octubre de 2020, para que allegue Los Formatos Básicos Mineros (FBM) correspondientes a los semestrales de 2018 y 2019, así como el anual de 2017, 2018 y 2019, con sus respectivos planos de labores, teniendo en cuenta que revisada la plataforma de Anna minería no se encuentran radicados se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.6 Revisada la plataforma de Anna Minería, se evidencia que persiste el incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa Mediante Auto PARN No 1634 de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 103 del día 01 de noviembre de 2022, para que presente El Formato Básico Minero anual de 2020, junto con el plano de labores mineras de dicha anualidad, de conformidad con lo establecido en Resolución 4- 0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía., teniendo en cuenta que revisada la plataforma de Anna Minería, en el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM no se evidencia radicado se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.7 Revisado el sistema de gestión documental, el expediente minero y el sistema de cartera y facturación se evidencia que persiste el incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 2653 del 13/10/2020 notificado por estado jurídico 054 del 14/10/2020 esto para que acredite el pago de la suma faltante de \$39.947 por concepto de visita de fiscalización requerida inicialmente en el Auto GTRN No 001101 de 16/11/2011 y Resolución Numero PARN 000004 de 05/02/2013 por lo tanto se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo en relación a la continuidad o no de la licencia de explotación AK8-096 teniendo en cuenta que la misma se encuentra vencida desde el 29 de marzo de 2015 y que Mediante Resolución VCT No 000448 del 29 de mayo de 2019, se resuelve RECHAZAR por improcedente su prórroga decisión que fue ratificada al resolver un recurso de reposición mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° AK8-096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución No VCT 000653 del 18 de junio de 2021, notificada por aviso mediante radicado ANM 20219030741261 de 20 de septiembre de 2021. De igual manera tener en cuenta que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el expediente no se encuentra al día adeudando las siguientes obligaciones:

- La presentación de los formatos básicos semestrales de 2018 y 2019, así como el anual de 2017, 2018, 2019 y 2020 con sus respectivos planos de labores; formatos básicos mineros anuales de 2021, 2022 y 2023 con su respectivo plano de labores mineras

- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2016, III y IV trimestre de 2021, I, II, III y IV trimestre de 2022, I, II, III, IV trimestre de 2023

- El pago de la suma faltante de \$39.947 por concepto de visita de fiscalización requerida inicialmente en el Auto GTRN No 001101 de 16/11/2011 y Resolución Numero PARN 000004 de 05/02/2013 3.9 Se recomienda INFORMAR al titular minero que se encuentra próxima a vencerse el plazo para la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2024 el cual tendrá como fecha máxima de presentación los 10 primeros días del mes de abril de 2024. Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación AK8-096 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° AK8-096, se observa que en la Resolución N° 140 del 23 de enero de 2004, MINERCOL LTDA, otorgó Licencia de Explotación por el término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, a partir de su inscripción en el RMN que tuvo lugar el 09 de marzo de 2005.

Adicionalmente, se evidenció que la solicitud de prórroga fue resuelta en la Resolución VCT N° 000448 del 29 de mayo de 2019, disponiendo su rechazo.

Como quiera el concepto técnico PARN N° 625 del 12 de abril de 2024, señala que la titular de la Licencia de Explotación **No** se encuentra al día en el cumplimiento las obligaciones causadas, en el presente acto se procederá a declarar la suma adeudada a la fecha por concepto de faltante de Visita de Fiscalización, así:

- El pago de la suma de \$39.947 por concepto de faltante de las visitas de fiscalización requeridas inicialmente en el Auto GTRN N° 001101 de 16/11/2011 y Resolución PARN N° 000004 de 05/02/2013.

No obstante, en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° AK8-096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor básico - UVB vigente**.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que a las visitas de fiscalización se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente¹.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Licencia de Explotación N° AK8-096, haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se declarará que adeuda:

- El pago por concepto de faltante de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto GTRN N° 001101 de 16/11/2011 y Resolución PARN N° 000004 de 05/02/2013, equivalente a **3,65 UVB**

En consecuencia de lo anterior, toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico PARN N° 625 del 12 de abril de 2024, se determina que la Licencia de Explotación AK8-096 se encuentra vencida desde el 08 de marzo de 2015. Aunado a ello, no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga o preferencia pendiente de ser resuelta; razón por la cual es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 08 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° AK8-096, cuyo titular es la Alcaldía Municipal de Aguazul, identificada con NIT. 091055200-09, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, la Alcaldía Municipal de Aguazul, como titular de la Licencia de Explotación N° AK8-096, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que la Alcaldía Municipal de Aguazul, identificada con NIT. 091055200-09, como titular de la Licencia de Explotación N° AK8-096, adeuda el pago de la siguiente suma:

- El pago por concepto de faltante de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto GTRN N° 001101 de 16/11/2011 y Resolución Numero PARN 000004 de 05/02/2013, equivalente a **3,65 UVB**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° AK8-096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a la Alcaldía Municipal de Aguazul, titular de la Licencia de Explotación N° AK8-096, por intermedio de su Representante Legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.10.07 15:18:21 -05'00'

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1639 DE 13 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000870 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AK8-096"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 140 del 23 de enero de 2004, MINERCOL LTDA otorgó la Licencia de Explotación No. AK8-096 a la Alcaldía Municipal de Aguazul para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción - Material de arrastre, localizado en jurisdicción de este Municipio en el Departamento de Casanare, cuya área corresponde a 60 Hectáreas y 5239,5 metros cuadrados, con un tiempo de duración de diez (10) años contados a partir del 29 de marzo de 2005, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución DSM-369 de 03 de abril de 2006, inscrita en registro minero el 07 de septiembre de 2006, se resolvió cancelar la Licencia de Explotación N° AK8-096 otorgada por la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA mediante Resolución N° 140 de fecha 23 de enero de 2004, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL con Nit. 910552004-9.

En la Resolución N° DSM-424 del 06 de junio de 2007, ejecutoriada y en firme el 03 de julio de 2007, entre otras determinaciones, se dispuso rechazar el recurso de reposición interpuesto y Revocar de Oficio la Resolución N° DSM-0369 del 03 de abril de 2006.

Mediante resolución DSM - 129 de 13 de mayo de 2008, inscrita en registro minero nacional el día 26 de agosto de 2008, se resolvió ordenar una aclaración en el Registro Minero Nacional en el sentido de dejar sin validez la desanotación realizada el día siete (7) de septiembre de 2006 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Mediante Resolución VCT N° 000448 del 29 de mayo de 2019, se resolvió rechazar por improcedente la prórroga a la Licencia de Explotación N° AK8-096 solicitada el 26 de enero de 2015.

Posteriormente, mediante Resolución VCT N° 000653 del 18 de junio de 2021, se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000448 del 29 de mayo de 2019 dentro de la licencia de explotación N° AK8 096, disponiendo su rechazo, ejecutoriada el 28 de septiembre de 2022 según CE-PARN-00320.

Mediante Resolución VSC No. 000870 del 04 de octubre de 2024, notificada mediante aviso remitido con radicado No. 20249031016731 del 27 de noviembre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000870 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AK8-096"

de 2024, con constancia de recibido No. 130038928066 del 07 de enero de 2025, emitido por la empresa de mensajería PRINDEL; se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° AK8-096, cuyo titular es la Alcaldía Municipal de Aguazul, identificada con NIT. 091055200-09, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, la Alcaldía Municipal de Aguazul, como titular de la Licencia de Explotación N° AK8-096, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que la Alcaldía Municipal de Aguazul, identificada con NIT. 091055200 09, como titular de la Licencia de Explotación N° AK8-096, adeuda el pago de la siguiente suma:

- El pago por concepto de faltante de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto GTRN N° 001101 de 16/11/2011 y Resolución Numero PARN 000004 de 05/02/2013, equivalente a 3,65 UVB, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. (...)"

Mediante radicados Nos. 20251003647282, 20251003647842, 20251003659982, 2025100365821 del 16 de enero de 2025, el señor Julian Rincón Hernández, Secretario de Despacho Alcaldía Municipal de Agua Azul, allegó recurso de reposición, en contra del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000870 del 04 de octubre de 2024, por medio de la cual se declaró *"que la Alcaldía Municipal de Aguazul, identificada con NIT. 091055200- 09, como titular de la Licencia de Explotación N° AK8-096, adeuda el pago de la siguiente suma: El pago por concepto de faltante de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto GTRN N° 001101 de 16/11/2011 y Resolución Numero PARN 000004 de 05/02/2013, equivalente a 3,65 UVB, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago" (...).*

Mediante concepto técnico PARN No.1072 del 03 de junio de 2025, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, el cual concluyo:

"Mediante Radicado No. 20241003212932 de fecha 19 de junio de 2024, se radica respuesta al Auto PARN-03009 de fecha 06 de mayo de 2024. Comprobante de pago PIN 20240618150530 por concepto de pago de contraprestaciones económicas expediente AK8-096, por valor de \$39.947,00, fecha de pago 18 de junio de 2024 y comprobante de pago PIN 2024061850851 por concepto de intereses contraprestaciones económicas expediente AK8-096, por valor de \$22.606,00, fecha de pago 18 de junio de 2024

*Se recomienda **NO APROBAR** el pago de faltante por valor de \$39.947,00 requerido bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No 2653 del 13/10/2020 notificado por estado jurídico 054 del 14/10/2020, toda vez que evaluado el pago allegado mediante radicado No. 20241003212932 de fecha 19 de junio de 2024 por valor de \$62.553,00 se tiene un nuevo faltante por valor de \$32.193,00.*

*Se recomienda **REQUERIR** a la titular el pago de faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$32.193,00), más los intereses que se generen a la fecha en que se realice el pago. (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el ánimo de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000870 del 04 de octubre de 2024, presentado en calidad de representantes del ente territorial titular de la Licencia de Explotación No. AK8-096, los señores Nelson Enrique Camacho Caicedo, Alcalde Municipal y Julián Rincón Hernández, Secretario de Desarrollo Económico y Ambiental Alcaldía Municipal de Aguazul, con radicados Nos. 20251003647282, 20251003647842, 20251003659982, 2025100365821 del 16 de enero de 2025, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000870 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AK8-096"

"Artículo 297 Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor Nelson Enrique Camacho Caicedo, en calidad de representante legal del municipio de Aguazul, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada por aviso el día 07 de enero de 2025 y el recurso fue allegado mediante comunicación Nos. 20251003647282, 20251003647842, 20251003659982, 2025100365821 del 16 de enero de 2025, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo cuales fenecieron el 21 de enero de 2025, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000870 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AK8-096"

(...) la Resolución VSC No. 000870 del 04 de octubre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. AK8-096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la cual RESUELVE en el ARTÍCULO SEGUNDO - Declarar que la Alcaldía Municipal de Aguazul, identificada con NIT. 091055200- 09, como titular de la Licencia de Explotación N° AK8-096, adeuda el pago de la siguiente suma:

El pago por concepto de faltante de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto GTRN N° 001101 de 16/11/2011 y Resolución Numero PARN 000004 de 05/02/2013, equivalente a 3,65 UVB, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Lo anterior, en razón a que dicho valor económico fue CANCELADO en su totalidad por el municipio de Aguazul en la vigencia 2024 e informado oportunamente a la Agencia Nacional Minera, situación que NO fue verificada y considerada en la proyección de la Resolución VSC No. 000870 del 04 de octubre de 2024.

La cancelación de la obligación económica antes descrita se dio con ocasión a que la Agencia Nacional de Minería expidió el AUTO PARN No. 03009 de fecha 06 de mayo 2024 en el cual le informó del pago de la suma faltante de \$39.947 por concepto de visita de fiscalización requerida inicialmente en el Auto GTRN No 001101 de 16/11/2011 y Resolución Numero PARN 000004 de 05/02/2013 y en consecuencia RECOMENDÓ al municipio de Aguazul lo siguiente:

Informar al titular, que adeuda la suma de \$39.947,00 M/Cte. Por Concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización, solicitado con Auto PARN 2653 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado Jurídico No 054 del 14 de octubre de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, el municipio de Aguazul realizó el pago la deuda, el mismo requerido en el acto administrativo que se recurre conforme al soporte que se anexa. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹*

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000870 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AK8-096"

aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso de reposición, los cuales se centran en "que dicho valor económico fue CANCELADO en su totalidad por el municipio de Aguazul en la vigencia 2024 e informado oportunamente a la Agencia Nacional Minera (..)

Frente a lo anterior se observa que:

En concepto técnico PARN N° 625 del 12 de abril de 2024, señala que la titular de la Licencia de Explotación no se encuentra al día en el cumplimiento las obligaciones causadas, en el presente acto se procederá a declarar la suma adeudada a la fecha por concepto de faltante de Visita de Fiscalización, así: - El pago de la suma de \$39.947,00 M/Cte por concepto de faltante de las visitas de fiscalización requeridas inicialmente en el Auto GTRN N° 001101 de 16/11/2011 y Resolución PARN N° 000004 de 05/02/2013.

En Auto PARN No. 2653 de 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 054 del 14 de octubre de 2020, se requirió bajo apremio de multa a la titular minera, para que allegue el faltante de \$ 39.947,00 M/Cte. Concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización.

En Auto PARN No. 03009 de 06 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 071 del 07 de mayo de 2024, se Informar al titular que adeuda la suma de \$39.947,00 M/Cte. Por Concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización, solicitado con Auto PARN 2653 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado Jurídico No 054 del 14 de octubre de 2020.

Ahora bien, es pertinente verificar en el expediente digital y demás fuentes de información de la autoridad minera, si el titular allegó respuesta, una vez revisado mediante radicado No. 20241003212932 del 19 de junio de 2024, como lo informa en el recurso de reposición, al respecto se observa que efectivamente se allegaron los soportes de pago saldo contraprestación de pago extemporáneo valor de \$ 39.947,00 M/cte y soporte de pago de intereses contraprestación de \$ 22.606 M/cte.

No obstante, se vio la necesidad de realizar una evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero AK8-096 y mediante concepto técnico PARN No.1072 del 03 de junio de 2025, se procede a realizar el análisis frente a los pagos realizados frente a la visita de fiscalización, el cual indica:

*(...) Mediante **Auto PARN N 2890 de 28 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico 86-2016 del 02 de noviembre de 2016** se requirió a los titulares mineros: por El pago de Ciento Veintidós Mil Novecientos Seis pesos m/cte. (\$122.906), por concepto de intereses generados por el pago extemporáneo en las visitas de fiscalización, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.5. del presente acto administrativo. A saber (...) Mediante radicado No.20169030015012 de 22 de febrero de 2016, la titular allegó la constancia de pago No. 08201602021919 por valor de Trescientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos m/cte. (\$341.772), y la constancia de pago No.08201602021722 por valor de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos m/cte. (\$144.452), con fecha de pago del día 19 de febrero de 2016 Evaluados los pagos realizados, se determina que se generaron intereses por el pago extemporáneo, calculados en las sumas de Ochenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Dos pesos m/cte. (\$86.392) y Treinta y Seis Mil Quinientos Catorce Pesos m/cte. (\$36.514), respectivamente para un total de Ciento Veintidós Mil Novecientos Seis pesos m/cte, (\$122.906), los cuales deben ser cancelados por la titular, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Mediante Auto PARN No 1588 de 01/11/2018 notificado por estado jurídico 046 de 07/11/2018 se requirió bajo apremio de multa la suma de \$122.906 por concepto de faltante de visita de fiscalización, lo cual corresponde a \$36.514 faltante al pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000870 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AK8-096"

requerido en el Auto GTRN No 001101 de 16/11/2011 y \$86.192 faltante al pago requerido en la Resolución Numero PARN-000004 de 05/02/2013.

Mediante **Auto PARN No 2653 del 13/10/2020 notificado por estado jurídico 054 del 14/10/2020** se requirió bajo apremio de multa la suma faltante de \$39.947 por concepto de visita de fiscalización requerido en el Auto GTRN No. 001101 de 16/11/2011 y Resolución Numero PARN 000004 de 05/02/2013.

Mediante Radicado No. 20241003212932 de fecha 19 de junio de 2024, se radica respuesta al Auto PARN-03009 de fecha 06 de mayo de 2024. Comprobante de pago PIN 20240618150530 por concepto de pago de contraprestaciones económicas expediente AK8-096, por valor de \$39.947,00, fecha de pago 18 de junio de 2024 y comprobante de pago PIN 2024061850851 por concepto de intereses contraprestaciones económicas expediente AK8-096, por valor de \$22.606,00, fecha de pago 18 de junio de 2024

Se recomienda **NO APROBAR** el pago de faltante por valor de \$39.947,00 requerido bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No 2653 del 13/10/2020 notificado por estado jurídico 054 del 14/10/2020, toda vez que evaluado el pago allegado mediante radicado No. 20241003212932 de fecha 19 de junio de 2024 por valor de \$62.553,00 se tiene un nuevo faltante por valor de \$32.193,00.

Se recomienda **REQUERIR** a la titular el pago de faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$32.193,00), más los intereses que se generen a la fecha en que se realice el pago. (...)

Por lo anterior, se logró establecer que si bien es cierto se allegó respuesta al referido requerimiento vencido el término otorgado en el Auto PARN No. 2653 de 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 054 del 14 de octubre de 2020, el cual fenecía el 25 de noviembre de 2020, no obstante, se evidenció de acuerdo a la evaluación técnica que no se realizó el pago total, quedando un *faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$32.193,00)*.

En ese sentido en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 numeral 11 y 41 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

Así las cosas, conviene citar el concepto de "autotutela de la administración", por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

"(...) El postulado de autotutela de la administración, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso. Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000870 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AK8-096"

demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (...)"

Estos apartes jurisprudenciales reconocen la autotutela administrativa y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, preservando el principio de legalidad.

No obstante, se reitera al recurrente que es su obligación dar cumplimiento a las obligaciones originadas en virtud de la Licencia de Explotación No. AK8-096, en ese sentido debe realizar la presentación de los documentos, informes y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas como económicas.

En conclusión, se logró establecer por parte de la autoridad minera que no se realizó el pago total requerido por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización, solicitado con Auto PARN 2653 del 13 de octubre de 2020, en consecuencia, el titular adeuda un faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$32.193,00).

Finalmente, en aras de salvaguardar el debido proceso y de evitar causar un agravio al concesionario la autoridad minera procederá a enmendar la decisión emitida en la Resolución VSC No. 000870 del 04 de octubre de 2024, toda vez que esta ha sido dada en error por parte de la Autoridad Minera, en ese orden se procederá a corregir el artículo segundo de la citada resolución.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la Resolución VSC No. 000870 del 04 de octubre de 2024, en el sentido de **MODIFICAR el artículo SEGUNDO** de la Resolución VSC No. 000870 del 04 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que la Alcaldía Municipal de Aguazul, identificada con NIT. 910552004-9, como titular de la Licencia de Explotación N° AK8-096, adeuda el pago de la siguiente suma:

- El pago de faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$32.193,00)**, más los intereses que se generen a la fecha en que se realice el pago.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000870 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. AK8-096"

Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

*Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
Parágrafo 3. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. (...)"*

PARÁGRAFO: Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000870 del 04 de octubre de 2024, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO – Poner en conocimiento a la Alcaldía Municipal de Aguazul, titular de la Licencia de Explotación N° AK8-096 el **Concepto Técnico PARN No. 1072 del 03 de junio de 2025.**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de Aguazul, titular de la Licencia de Explotación N° AK8-096, por intermedio de su Representante Legal o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Teresa Ortiz Velandia, Jhony Fernando Portilla Grijalba, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00440

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC – 1639** del trece (13) de junio de 2025, proferida dentro del expediente **No. AK8-096 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000870 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. AK8-096”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031125831 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUAZUL** a través del señor alcalde **NELSON CAMACHO CAICEDO**, recibido el día veintiocho (28) de octubre de 2025, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de octubre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO

Fecha: 2025.12.30
15:03:52 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000518 del 02 de abril de 2025

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 01187-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de junio 2016 la Agencia Nacional de Minería y los señores Joselyn Martínez Díaz, María Antonia Martínez Rodríguez, suscribieron el Contrato de Concesión No. 01187-15, para la explotación de un yacimiento de Arena y Arcilla, en un área de 5 hectáreas y 1601 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, por un término de (5) años contados a partir del 03 de junio de 2016, fecha de inscripción en el RMN.

Mediate Auto N°000396 del 08 de mayo de 2009, notificado por estado del 05 de junio de 2009, La Gobernación de Boyacá DISPONE “PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al expediente PSL 1187-15, a nombre de los señores; JOSELYN MARTINEZ, MECIAS MARTINEZ, MARIA ANTONIA RODRIGUEZ, MARIA ANTONIA MARTINEZ, GLORIA MARTINEZ, como solicitantes de la Legalización de Minería de Hecho”.

Mediante Resolución No. 0545 del 21 de mayo de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), se impuso un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores Joselyn Martínez Díaz y María Antonia Martínez Rodríguez, para la explotación de un yacimiento de Arcilla y Arena, con una duración de (5) años localizado en el municipio de Sogamoso, cuya área minera se encuentra amparada por la Solicitud de Minería de Hecho No. 01187-15.

Mediante Resolución No. VCT 000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, se resolvió RECHAZAR la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 01187-15 presentada por los titulares Joselyn Martínez Díaz y María Antonia Martínez Rodríguez, allegada el día 07 de enero de 2021 a través del correo institucional contactenos@anm.gov.co y radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo los radicados No. 20211001119572 del 09 de abril de 2021 y No.20211001160652 del 27 de abril de 2021

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 00515 del 27 de noviembre de 2023, se concluyó:

(...) -Se dio cumplimiento a la visita del título minero 01187-15, el día 06 de octubre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control.

-Según información del operador minero y de las evidencias observadas en la inspección de fiscalización, uno de los frentes mineros (frente Inactivo) solo se trabaja en forma intermitente, dependiendo de las condiciones de clima y de mercado

-Se evidenciaron varios frentes de explotación inactivos y con características de dimensiones e inclinación similares. Actualmente se trabaja de forma intermitente en el frente minero 1, que actualmente se encuentra inactivo, del cual se extrae un abaja producción de arcilla que se utiliza para la fabricación de ladrillos en los hornos 1 y 2.

-Mediante Auto - 396 de 8 de mayo de 2009, ejecutoriado el día 05 de junio de 2009, se aprobó el PTO. El contrato de Concesión No 01187-15, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras Vigente, debido a que se encuentra vencido.

-Mediante Concepto Técnico No 881 de 18 de noviembre de 2022, se recomendó Pronunciamiento Jurídico de fondo. a fin de establecer , si procede la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, para el contrato de concesión No 01187- 15, teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del citado Concepto Técnico , el PTO se encuentra vencido y que a través de la resolución No VCT-000562 del 04 de junio de

2021, la cual cuenta con constancia de ejecutoria No CE-PARN0342 del 18 de noviembre de 2022, se resuelve en el Artículo Primero, rechazar la solicitud de Prorroga al contrato de Concesión No 01187-15.

-Mediante Resolución No 0545 de fecha 21 de mayo de 2009, ejecutoriada el 12 de agosto de 2009, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, establece un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores Joselyn Martínez Díaz y María Antonia Martínez Rodríguez, para la explotación de un yacimiento de Arena y Arcilla, con una duración de 5 años localizado en el municipio de Sogamoso, cuya área minera se encuentra amparada por la Solicitud de Minería de Hecho No 01187-15. El contrato de Concesión No 01187-15 no cuenta con Licencia Ambiental Ejecutoriada y en Firme Vigente, debido a que la Licencia Ambiental otorgada presentaba vigencia de 5 años. –

-Mediante Concepto Técnico No 881 de 18 de noviembre de 2022, se recomendó Pronunciamento Jurídico de fondo a fin de establecer, si procede requerir la presentación de la Licencia Ambiental Ejecutoriada y en Firme, para el contrato de concesión No 01187-15, teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del citado Concepto Técnico, se encuentra vencida y que a través de la resolución No VCT-000562 del 04 de junio de 2021, la cual cuenta con constancia de ejecutoria No CE-PARN-0342 del 18 de noviembre de 2022, se resuelve en el Artículo Primero, rechazar la solicitud de Prorroga al contrato de Concesión No 01187-15

- Mediante radicados No. 20221001671022 del 28 de enero de 2022 y No. 20221001684632 del 05 de febrero de 2022, los titulares presentaron evidencias de la implementación de acciones para cumplir con las instrucciones técnicas dispuestas en el Visita del 21 de octubre de 2021 y Respuesta al Auto PARN No 3637 de 28 de diciembre de 2020; sin embargo, en la inspección de fiscalización no se evidenció la totalidad de las acciones implementadas presentadas en los respectivos radicados.

-En el numeral 4 del presente informe de fiscalización se presenta el estado de Incumplimiento las instrucciones técnicas dispuestas en Auto PARN No 1033 del 16 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No 068 del 17 de junio de 2022.

- En el numeral 9 del presente informe de fiscalización se observan las instrucciones técnicas dispuestas en la Inspección de Fiscalización Integral Minera realizada el día 04 de octubre de 2023.

-La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **01187-15** y mediante concepto técnico PARN No. 222 del 28 de enero de 2025, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(...) 2.16. TRÁMITES PENDIENTES.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la terminación del Contrato de Concesión No. 01187-15, teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico el Título Minero se encuentra vencido desde el 02 de junio de 2021 y que a través de la Resolución No. VCT-000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, se resolvió en su artículo primero RECHAZAR la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 01187-15; y a la fecha de la presente evaluación no se evidencia nueva solicitud de prórroga objeto de evaluación. (...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01135-15 se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre de 2023, allegado por el titular mediante radicado No. 20231002513782 del 11 de julio de 2023, el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías Correspondientes al trimestre II de 2023, y radicado N°20241003378462 del 30 de agosto del 2024 soporte de Pago de regalías 2 trimestre de 2023., toda vez que se encuentran bien diligenciados y en el expediente reposa sus respectivos soportes de pago para el trimestre que se evalúa.

3.2 REQUERIR al titular minero la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES para CONTRATO DE CONCESION N°01187-15. Toda vez que se evidencia la información correspondiente a PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES N°605-46-99400000049, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2024. Esta póliza deberá ser radicadas en la plataforma. Del Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería. Y Deberá constituirse con las siguientes

características: Póliza de cumplimiento: su objeto Garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de concesión No.01187-15 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de Arena y Arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá". Deberá allegarse por un valor asegurado equivalente a cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos m/cte. (\$5.449.396,00), esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de ajustes requeridos respecto del Formato Básico Minero anual 2019, Requeridos bajo apremio de multa a la titular de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001; Mediante Auto No.AUT-903-3651 del 17 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 065 del 24 de abril de 2024.Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de ajustes requeridos respecto del Formato Básico Minero anual 2020, Requeridos bajo apremio de multa a la titular de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001; Mediante Auto No AUT-903-3652 del 17 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 065 del 24 de abril de 2024.Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de ajustes requeridos respecto del Formato Básico Minero anual 2021, Requeridos bajo apremio de multa a la titular de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001; Mediante Auto No.AUT-903-3653 del 17 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 065 del 24 de abril de 2024.Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la terminación del Contrato de Concesión No. 01187-15, teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico el Título Minero se encuentra vencido desde el 02 de junio de 2021 y que a través de la Resolución No. VCT-000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, se resolvió en su artículo primero RECHAZAR la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 01187-15; y a la fecha de la presente evaluación no se evidencia nueva solicitud de prórroga objeto de evaluación.

3.7 INFORMAR al titular minero, que no se emitirá pronunciamiento de las obligaciones ocasionadas en virtud del Título Minero, teniendo en cuenta que Resolución No. VCT-000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, La Agencia nacional de Minería Dispone: ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 01187-15 presentada por los titulares JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ y MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ el día 7 de enero de 2021 a través del correo institucional contactenos@anm.gov.co y radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo los Nos. 20211001119572 de fecha 9 de abril de 2021 y 20211001160652 de fecha 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

3.8 INFORMA al titular del contrato de concesión N°01187-15 que la información allegada mediante radicado N°20241003378622 del 11 de julio de 2024, Certificado de pago de regalías del 2 trimestre 2024 EXPEDIENTE 01187-15 y radicado N°20241003491072 del 22 de octubre de 2024, Pago de regalías 3 trimestre e intereses de las mismas EXPEDIENTE 01187-15, no será objeto de evaluación toda vez que no se evidencia Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los periodos relacionados.

3.9 INFORMAR al titular minero No se realiza requerimiento en el presente Concepto Técnico sobre las regalías de los trimestres IV de 2024, toda vez que en el Auto PARN No. 1820 del 19 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 166 del 20 de diciembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 170 del 30 de noviembre de 2023, se dispuso Informar a los titulares que mediante Resolución No. VCT-000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, se resuelve en su Artículo PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 01187-15; se informó a los titulares que en acto separado la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, emitirá pronunciamiento de fondo sobre la terminación del título minero.

3.10 INFORMAR a los titulares mineros que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 11621012 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2022, allegado mediante radicado No. 63498-0 del 13 de enero de 2023; evaluación que continuará su proceso mediante otras tareas, de las cuales saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado. 3.11 INFORMAR al titular minero que se encuentra próxima a causarse la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de 2024, plazo de presentación hasta el 10 de febrero del 2024, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.12 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual deberá ser diligenciado en el módulo para la presentación y diligenciamiento de FBM- dispuesto en la página web ANNA MINERIA, puesto en producción a partir del pasado 17 de julio del año en curso. Por lo anterior, a efectos de garantizar la efectiva e integral materialización de los derechos de los titulares mineros esta Agencia, en su calidad de autoridad minera nacional, precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019 empiezan a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud los Formatos Básicos Mineros presentados entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020 serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual ANNA Minería, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada"

3.13 El contrato de concesión N°01187-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión N°01187-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

Revisado el expediente digital contentivo del contrato de concesión No 01187-15, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, se encuentra que el titular no allegó solicitud de prórroga y el título se encuentra vencido desde el día 02 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que en la minuta del Contrato de Concesión No. 01187-15, se estableció un término de duración de 5 años, contados a partir del 03 de junio de 2016 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN. hasta el 03 de junio de 2021, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de ARENA Y ARCILLA, en un área de 5,1601 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, y que no obran en el expediente digital solicitudes de prórroga del contrato, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de la terminación del contrato de concesión y específicamente lo menciona en el artículo 110 del estatuto minero que establece: **Vencimiento del Término**, se encuentra su fundamentación, así:

*"(...) ARTÍCULO 110. **vencimiento del término**. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (...)"*

De igual forma en la minuta del Contrato de Concesión No. 01187-15, en su cláusula CUARTA, se estableció lo siguiente:

*"(...) CLAUSULA CUARTA. - **Duración del Contrato**. El presente contrato tiene una duración máxima de CINCO (5) AÑOS, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha en su inscripción en el Registro Minero Nacional únicamente para etapa de Explotación. (...)"*

Ahora bien, toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No 01187-15 se encuentra vencido, se considera jurídicamente procedente declarar su terminación ya que el término de su vigencia feneció el 02 de junio de 2021 y se suma que mediante la resolución VCT No 000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, se rechazó la solicitud de prórroga del título minero presentada por los titulares Joselyn Martínez Díaz y María Antonia Martínez Rodríguez, presentada el día 07 de enero de 2021 a través del correo institucional contactenos@anm.gov.co y radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo los radicados No. 20211001119572 del 09 de abril de 2021 y No.20211001160652 del 27 de abril de 2021.

En este sentido y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No 022 de 28 de enero de 2025, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01187-15.

Al declararse la terminación por vencimiento se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el

artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación por vencimiento del Contrato de Concesión No **01187-15**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ, identificados con C.C. No 2830493 y C.C. No 46.357.850, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No **01187-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No **01187-15**, MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ, identificados con C.C. No 2830493 y C.C. No 46.357.850, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima tercera.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al contrato de concesión No **01187-15** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente; y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión **No 01187-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** y **JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ**, identificados con C.C. No 2830493 y C.C. No 46.357.850, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 01187-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.02 18:50:25
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Andrea Ortiz Velandia / Abogada Contratista PAR - Nobsa*
Aprobó.: *Laura Lilia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00446

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000518** del dos (02) de abril de 2025, proferida dentro del expediente **No. 01187-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01187-15”** se notificó personalmente a la señora **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** el día treinta (30) de abril de 2025, se notificó al señor **JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ** mediante aviso web **PARN-034** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el termino de cinco (5) días, fijado el día veinte (20) de octubre de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día veinticuatro (24) de octubre de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día doce (12) de noviembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.30
15:04:35 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Cesar Daniel García Mancilla.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000603

(18 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2005 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS suscribió Contrato de Concesión No EHF-133 con los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES Y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS en un área de 13,2347 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de MARIPIÍ, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No 1 del 21 de octubre de 2005, se modificó la cláusula segunda en relación con la extensión superficial del título minero, para un total de 66 hectáreas y 1.938,5 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2005.

Mediante Resolución GTRN-0192 del 31 de julio de 2008, se prorrogó la etapa de exploración por el término de 2 años para la exploración técnica de un yacimiento de esmeraldas, en un área localizada en el municipio de MARIPIÍ, departamento de BOYACÁ, la cual se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento de la etapa de exploración, es decir 24 de mayo de 2008. Acto inscrito en la llamada inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2009.

El Contrato de Concesión No. EHF-133, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. EHF-133, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Por medio de Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 100 del 21 de diciembre de 2021, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad la siguiente obligación:

“2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el concepto técnico PARN No. 962 del 14 de septiembre de 2023, concluyó entre otros lo siguiente:

"3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 21 de diciembre de 2021, específicamente, por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2020."

A través de Auto PARN 1450 del 29 de septiembre de 2023, (notificado por estado jurídico No. 121 del 2 de octubre de 2023), informó a los titulares lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2. Informar a los titulares mineros que para subsanar la causal de caducidad en la que se encuentran incursos, la póliza minero ambiental debe presentarse a través del Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, en formato original junto con el recibo de pago, ir firmada por el tomador y adjuntar las condiciones generales con las siguientes características:

"OBJETO: Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. EHF-133, celebrado entre Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS-hoy Agencia Nacional de Minería y los señores GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTES, CESAR IVÁN RODRIGUEZ GONZÁLEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de Esmeralda, localizado jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá.

BENEFICIARIO(S): AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - NIT 900.500.018-2

VIGENCIA: un (1) año

MINERAL: Esmeraldas

VALOR ASEGURADO: QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$15.165.565)."

A la fecha del 11 de junio de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EHF-133, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. EHF-133, por parte de los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES Y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 100 del 21 de diciembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 100 del 21 de diciembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de enero de 2022, sin que a la fecha los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES Y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EHF-133.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EHF-133, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se recuerda a los titulares que de conformidad con la CLÁUSULA VIGÉSIMA del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, " *Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EHF-133, otorgado a los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES identificada con la C.C. No. 51.894.048 y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 79.671.175, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EHF-133, suscrito con los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES identificada con la C.C. No. 51.894.048 y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 79.671.175, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. EHF-133, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No., EHF-133, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula novena del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Maripí, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No EHF-133. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. EHF-133, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No., EHF-133, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001291 del 26 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000603 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EHF-133”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2005 se suscribió contrato de concesión No. EHF-133, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y los señores GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTES y CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas, en un área de 13,2347 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años; contados a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través del Otrosí No. 1 del 21 de octubre de 2005, inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2005, se modificó la cláusula segunda en relación con la extensión superficial del título minero, para un total de 66 hectáreas y 1.938,5 metros cuadrados.

Mediante Resolución No. GTRN-0192 del 31 de julio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2009, se prorrogó la etapa de exploración por el término de dos (2) años para la exploración técnica de un yacimiento de Esmeraldas, en un área localizada en el municipio de Maripi, departamento de Boyacá. El término por el cual se autorizó la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento de la etapa de exploración, es decir 24 de mayo de 2008.

El Contrato de Concesión No. EHF-133, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad Ambiental competente.

Por medio de la Resolución VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión EHF-133 y se adoptaron otras determinaciones. Acto notificado a la señora Gladys Mariela González Cortés en forma personal el día 24 de julio de 2024 y al señor César Iván Rodríguez González, por aviso entregado el 07 de octubre de 2024, conforme al desprendible No. 130038924705 de la empresa de mensajería PRINDEL que obra en el expediente.

El día 05 de agosto de 2024 bajo el radicado No. 20241003317792 la señora Gladys Mariela González Cortés en calidad de cotitular del Contrato de Concesión EHF-133, interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024.

A través del Auto No. PARN-903-5007 del 30 de julio de 2024, fue aprobada la póliza de cumplimiento No. 63-43-101001357 vigente desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 23 de mayo de 2025.

El 28 de octubre de 2024 con el radicado No. 20245501121422, el cotitular César Iván Rodríguez González presentó escrito de reposición con un contenido idéntico al radicado previamente por la señora González Cortés.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024**, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Revisado el escrito allegado por la recurrente Gladys Mariela González Cortés, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber: fue presentado por la cotitular minera el 05 de agosto de 2024, dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, como quiera que la recurrente fue notificada el 24 de julio de 2024, por lo cual el término de 10 días se contabilizaba hasta el 08 de agosto de 2024; así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente.

En contraposición, el recurso de reposición fue presentado en forma extemporánea por el Señor César Iván Rodríguez González, pues se radicó el 28 de octubre de 2024, cuando había sido notificado por aviso entregado el 07 de octubre de 2024, conforme al desprendible No. 130038924705 de la empresa de mensajería PRINDEL que obra en el expediente, de forma que el plazo para interponer el recurso se contaba hasta el 23 de octubre de 2024. Sin embargo, se establece que el contenido es idéntico al presentado en tiempo por la señora González Cortés y por ende se analizará en todo caso lo allí expuesto.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“(…)

HECHOS

PRIMERO: Según AUTO PARN No. 02085 del 3 de mayo de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería, se liquida la póliza con las siguientes características; “Informar, al titular minero que para subsanar la causal de caducidad en que se encuentran incurso respecto a la póliza de cumplimiento deberá presentar nueva garantía que cumpla con las siguientes características

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133

Tomadores: GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTE - CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Beneficiario(S): AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

Asegurado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

Vigencia 1 AÑO

OBJETO DE LA PÓLIZA “Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. EHF-133 celebrado entre El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTES y CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para la exploración técnica y la explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS, localizado en jurisdicción de los municipios de Maripí, departamento de Boyacá”.

VALOR ASEGURAR: DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 2,113,679.00)

Deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.”

SEGUNDO: Dando cumplimiento a este requerimiento, comunico que la falta por la cual se declara la caducidad ya se había subsanado conforme al radicado que aparece en la plataforma de la ANNA – MINERÍA –, y cuya póliza minero ambiental se instituye con las siguientes características:

Número de evento: 589204 Número de radicado: 98418-0 Fecha y hora: 03/JUL/2024 18:15:16

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

No. PÓLIZA: 63-43-101001357

Fecha de expedición: 25-06-2024

Tomadores: GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTE

Asegurado/Beneficiario: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

Vigencia desde: 24-05-2024 hasta: 23-05-2025

OBJETO DE LA PÓLIZA: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad Contrato de Concesión No. EHF-133 celebrado entre Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTES y CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, durante las labores de explotación de un yacimiento de ESMERALDAS ubicado en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá

VALOR ASEGURAR: DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 2,113,679.00)

Póliza adquirida a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RECIBO DE CAJA No. 33482561

TERCERO: Cabe recalcar que la vigencia de la póliza que fue adquirida la cual mencioné anteriormente, tiene vigencia desde el 24 de mayo de 2024, fecha que antecede a la resolución de caducidad impuesta y la cual fue expedida el día 25 de junio de 2024, luego de que fue entregado por la agencia nacional de minería el informe de fiscalización el día 05 de junio de 2024, informe el cual fue notificado por estado 084 del día 31 de mayo de 2024 bajo AUTO PARN No. 06096 EXP. EHF-133 y consecuentemente se allegó a la entidad aseguradora ya que es uno de los requisitos para su expedición.

CUARTO: No obstante, dentro del término de traslado de la resolución aquí recurrida, el titular minero fue notificado de la APROBACIÓN por parte de la entidad minera – ANM –, bajo el AUTO No. AUT-903-5007 del 30 de julio de 2024, sobre la aprobación de la póliza de cumplimiento ambiental; esta póliza a la cual se hace referencia en este recurso de reposición en contra de la Resolución VSC – 000603 del 18 de junio de 2024.

PRETENSIONES

PRIMERA: Respetuosamente me permito solicitar en grado de reposición a la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, se revoque y/o modifique el acto administrativo constituido por la Resolución VSC – 000603 del 18 de junio de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. EHF-133. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso de reposición que nos ocupa, sea lo primero entrar a estudiar cada uno de los hechos presentados por el recurrente en los numerales que se describen el acápite “RECURSO DE REPOSICIÓN”:

1. El Auto PARN No. 02085 del 03 de mayo de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 070 del 06 de mayo de 2024. Se informó que podía subsanar la causal de caducidad en que estaba incurso y se indicaron las características de la póliza.
2. El 24 de mayo de 2024 fue emitida la póliza de cumplimiento No. 63-43-101001357 por parte de Seguros del Estado S.A., siendo anterior a la Resolución de Caducidad y ésta fue radicada vía ANNA Minería con radicado No. 98418-0 el 03 de Julio de 2024, fecha que antecede a la Resolución de caducidad impuesta.
3. En el Auto PARN-903-5007 del 30 de julio de 2024 fue aprobada la póliza de cumplimiento No. 63-43-101001357 vigente hasta el 23 de mayo de 2025; en el término de traslado de la resolución.

Frente al primero de los hechos se pudo establecer QUE en el expediente obra el Auto PARN No. 02085 del 03 de mayo de 2024, notificado en el Estado Jurídico del 070 del 06 de mayo de 2024, por medio del cual se dispuso:

“(...) En el concepto técnico PARN No. 513 del 27 de marzo de 2024, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera persisten incumplimientos respecto los siguientes actos administrativos:

Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 21 de diciembre de 2021, persiste el incumplimiento:

- La no reposición de la póliza minero ambiental que ampare el título DK6-161, la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2020.

(...)

3. Informar, al titular minero que para subsanar la causal de caducidad en que se encuentran incurso respecto a la póliza de cumplimiento deberá presentar nueva garantía que cumpla con las siguientes características **POLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133**

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Tomadores: GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTE - CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Beneficiario(S): AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

Asegurado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

Vigencia 1 AÑO

OBJETO DE LA POLIZA “Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. EHF-133 celebrado entre LA Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTES y CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para la exploración técnica y la explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS, localizado en jurisdicción de los municipios de Maripí, departamento de Boyacá”

VALOR ASEGURAR: DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 2,113,679.00)

Deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

(...)

5. Informar que mediante Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 21 de diciembre de 2021, Auto PARN No. 1919 de 21 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 123 del 22 de diciembre de 2022, y Auto PARN No.1450 de 29 de septiembre de 2023 notificado por estado jurídico No.121 de 2 de octubre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar”

Como se observa, efectivamente el auto en cita conminaba a los titulares a dar cumplimiento y subsanar la causal de caducidad en que estaban incurso, y a su vez advertía que los trámites sancionatorios continuarían debido al incumplimiento verificado en dicho acto, específicamente el requerimiento que les fue efectuado en el Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021.

Seguidamente, pudo efectuarse la validación de la información relacionada con la póliza No. 63-43-101001357 radicada a través de la plataforma ANNA Minería bajo el No. 98418-0 y No. de Evento 589204, encontrando que fue emitida por la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. el 25 de mayo de 2024, con vigencia desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 23 de mayo de 2025.

Conforme a lo anterior, se tiene que las actuaciones surtidas dentro del expediente demuestran que el requerimiento inicial bajo causal de caducidad fue efectuado en el Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado en el estado jurídico No. 100 del 21 de diciembre de 2021 y que se conminó al cumplimiento de dicho requerimiento en el Auto PARN No. 02085 del 03 de mayo de 2024, notificado en el Estado Jurídico del 070 del 06 de mayo de 2024, brindando en cada uno de ellos la oportunidad para demostrar el cumplimiento de la obligación contractual, antes de que la resolución que declaró la caducidad fuera proferida el 18 de junio de 2024 fuera emitida.

Así mismo, se establece en forma inequívoca que la garantía que ampara el título minero fue expedida por la compañía aseguradora el 25 de mayo de 2024 y radicada el 03 de julio de 2024 con el No. 98418-0 y No. de Evento 589204 a través de ANNA Minería.

De lo anterior se concluye la veracidad de los dos primeros hechos contenidos en el escrito del recurso, sin embargo, estos no sugieren y mucho menos evidencian algún error o equivocación en la resolución objetada que amerite su revocación.

Ahora bien, resulta oportuno analizar la garantía como obligación contractual, entendiendo que la misma es conocida por los titulares desde el momento mismo en el cual suscribieron la minuta contractual, en la cual se pactó:

*“(...) **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL ONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.” Subrayado fuera de texto*

Conforme al aparte subrayado, es claro que la póliza constituye una obligación permanente durante el tiempo de vigencia del contrato, pues se estipuló en forma clara y precisa que su vigencia debía ser permanente mientras continuara la concesión y adicionalmente, por tres años más tras su finalización.

Respecto al procedimiento sancionatorio que sustentó la caducidad, es necesario indicar que el mismo cumplió en forma íntegra lo establecido en la normatividad aplicable, esto es el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece: “(...) **Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”, lo cual fue cumplido cabalmente a través del Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, por medio del cual se efectuó el requerimiento en forma concreta y específica, con indicación de la causal en la que se encontraban incursos, así:

“(...) 2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”

El citado acto administrativo fue notificado a los titulares por Estado Jurídico No. 100 del 20 de diciembre de 2021, notificado en la forma legalmente procedente a través de su publicación en la página web de la entidad: https://anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20N%20100-2021.pdf:

Con lo anterior se demuestra, que los titulares a pesar de conocer la obligación relacionada con la póliza desde el momento mismo de la firma del contrato, de conocer de primera mano que el vencimiento de la póliza que habían constituido era el 27 de julio de 2020 y de haber sido notificados sobre la causal de caducidad en que se encontraban incursos, no dieron contestación al referido requerimiento dentro del término que les fue otorgado en el Auto PARN 2350 del 20 de diciembre de 2021 y tampoco han probado dentro del expediente o el recurso interpuesto, que el título efectivamente hubiera estado amparado en forma permanente.

Por lo expuesto, se establece que el procedimiento adelantado por la autoridad minera en el trámite de caducidad se ha ajustado a los preceptos legales que lo rigen, garantizando el debido proceso que asiste a los titulares y frente a este no se presentó objeción alguna que permita reconsiderar la decisión de forma oficiosa.

Al vencimiento de la póliza No. 63-43-101000686 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fecha de expedición del 26 de julio de 2019, vigente desde el 26 de julio de 2019 hasta el 26 de julio de 2020, no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

Del 27 de julio de 2020 al 26 de julio de 2021 – No se registra póliza que ampare el título
Del 27 de julio de 2021 al 26 de julio de 2022 – No se registra póliza que ampare el título
Del 27 de julio de 2022 al 26 de julio de 2023 – No se registra póliza que ampare el título
Del 27 de julio de 2023 al 23 de mayo de 2024 – No se registra póliza que ampare el título

Se prueba así, que el título minero no estuvo amparado durante 3 años y más de 9 meses, incumpliendo lo pactado en el contrato y configurando en forma inequívoca la causal de caducidad que les fue imputada.

Lo anterior lleva a concluir que no es válido el cuarto hecho argumentado, con el que se pretende demostrar que al constituir una garantía para el periodo de mayo 2024 a mayo 2025 se subsana un requerimiento que data de 2021, incumplimiento que fue reiterativo para las anualidades 2021, 2022 y 2023, demostrando el desinterés en atender la obligación contractual de mantener vigente la póliza durante toda la vida del contrato, omisión que es de responsabilidad exclusiva de los titulares mineros.

De otra parte, se tiene que mientras se surtía la notificación de la Resolución No. VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024 a los titulares mineros fue emitido el Auto No. AUT-903-5007 del 30 de julio de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 119 del 01 de agosto de 2024, por medio del cual se dispuso “(...) Una vez verificado el expediente digital del título minero EHF-133, se aprueba la póliza minero ambiental No.63-43-101001357, expedida por SEGUROS DE ESTADO S.A, con vigencia desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 23 de mayo de 2025, con valor asegurado de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 2,113,679.00), toda vez que se encuentra bien liquidada, firmada por el titular y se anexa recibo de pago. (...)” Dicho pronunciamiento no resulta incompatible con la decisión de caducidad, ni invalida

en forma alguna la resolución impugnada, como quiera que desde la minuta contractual se estableció que la vigencia de la garantía debía extenderse durante la vigencia del título y 3 años más, de forma que en el momento en el que la decisión impugnada quede ejecutoriada y en firme, la póliza aprobada cobijará parte del periodo de tres años que se debe mantener bajo el amparo de la garantía tras la terminación del título minero

Por los hechos y argumentos expuestos en precedencia, habiéndose desestimado los argumentos del recuso, por medio del presente acto se dispondrá CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTÉS** y **CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. EHF-133**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.27
18:53:50 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa*
Revisó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*
Vo. Bo. *Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00401

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000289** de fecha cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente No. **GFR-131 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFR 131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031098311 al señor **RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS** con soporte de recibido del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticinco (2025); quedando ejecutoriada y en firme el día once (11) de Julio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.28 15:12:20
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000653 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2008, se suscribió Contrato de Concesión No GJP-141, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y la Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS Y LTDA., para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de construcción, en un área de 32 hectáreas y 7350 metros cuadrados, ubicada en el municipio de PORE departamento de CASANARE, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de mayo de 2008 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN No 000111, del 30 de marzo de 2012, ejecutoriada y en firme el día dos (02) de mayo de 2012, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y dar inicio a la etapa de explotación, dentro del Contrato de Concesión No GJP-141 a partir del 30 de marzo de 2012. Acto inscrito en Registro Minero Nacional –RMN el día 22 de junio de 2012.

Mediante Resolución No 200.41.09.0497 de fecha 30 de abril de 2009, CORPORINOQUIA otorgó la Licencia Ambiental a la Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, titular del Contrato de Concesión No GJP-141, para la Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Materiales de Construcción del Río Curama, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare.

Mediante Auto PARN No 1614 de 30 de Julio de 2020, notificado en el estado No. 033 del día 31 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad.

(...)

2.2.3 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones”, específicamente:

- *Para que allegue el pago por la suma equivalente a CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (\$112), por concepto del faltante de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre I del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

- *Para que allegue el pago por la suma equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.152), por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre III del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

- *Para que allegue el pago por la suma equivalente a SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.073), por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

- *Para que se allegue el pago por la suma equivalente a CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$410), por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2019, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago*

- *Para que allegue el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, junto con el respectivo recibo de pago.*

Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)

Mediante Radicado No. 20231002247262 de fecha 24 de enero de 2023, el titular del contrato de concesión GJP-141, allega solicitud de renuncia al título minero de placa GJP-141, manifestando a que no está siendo económicamente inviable, ya que no hay casi requerimiento de material en la zona desde hace casi tres años.

Mediante Auto PARN No. 0009 de fecha 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico 003 de fecha 04 de enero de 2024, que acoge concepto técnico 1203 de fecha 06 de diciembre de 2023 dispone:

(...) DISPOSICIONES

(...)

REQUERIR so pena desistimiento de la solicitud de Renuncia allegada mediante radicado No. 20231002247262 del 24 de enero de 2023, para que acredite el cumplimiento de las siguientes obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud:

- Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2019.*
- Corrección Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2020.*
- La presentación del FBM (Anual) de 2021 y 2022, junto al plano de labores mineras.*
- pago por la suma equivalente a CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (\$112), por concepto del faltante de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre I del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- pago por la suma equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.152), por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre III del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- pago por la suma equivalente a SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.073), por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- pago por la suma equivalente a CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$410), por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2019, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, junto con el respectivo recibo de pago.*
- la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de año 2020.*
- Corrección Póliza Minero Ambiental No. 30-43-101001329 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 25 de enero de 2023 hasta el 25 de enero de 2024, evaluada en Anna minería mediante tarea número 13859337.*

Para lo anterior se concede el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015. (...)

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1337 de 12 de septiembre de 2024, acogido mediante Auto PARN No. 09786 del 3 de octubre de 2024, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

“(...) 2.14. TRÁMITES PENDIENTES

2.14.1 RENUNCIA CONTRATO

Mediante Radicado No. 20231002247262 de fecha 24 de enero de 2023, el titular del contrato de concesión GJP-141, allega solicitud de renuncia al título minero de placa GJP-141, manifestando a que no

está siendo económicamente inviable, ya que no hay casi requerimiento de material en la zona desde hace casi tres años.

Mediante Auto PARN No. 0009 de fecha 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico 003 de fecha 04 de enero de 2024, que acoge concepto técnico 1203 de fecha 06 de diciembre de 2023, se requirió so pena desistimiento de la solicitud de Renuncia allegada mediante radicado No. 20231002247262 del 24 de enero de 2023, para que acredite el cumplimiento de las siguientes obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud: (...)

De lo anterior se evidencia lo siguiente,

Se evidencia incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión frente a la presentación de las siguientes obligaciones, requeridas mediante Auto PARN No. 0009 de fecha 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico 003 de fecha 04 de enero de 2024, so pena de desistimiento de la solicitud de Renuncia allegada mediante radicado No. 20231002247262 del 24 de enero de 2023:

- Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2019.*
- corrección Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2020.*
- presentación del FBM (Anual) de 2021 y 2022, junto al plano de labores mineras*
- allegar la suma equivalente a ciento doce pesos m/cte. (\$112), por concepto del faltante de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre I del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- allegar la suma equivalente a cuatro mil ciento cincuenta y dos pesos m/cte. (\$4.152), por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre III del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- la suma equivalente a siete mil setenta y tres pesos m/cte. (\$7.073), por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2018.*
- la suma equivalente a cuatrocientos diez pesos m/cte. (\$410), por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2019, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al radicado 20231002247262 de fecha 24 de enero de 2023, en donde el titular del contrato de concesión allega solicitud de renuncia al título minero GJP-141, teniendo en cuenta que se evidencia incumplimiento frente al requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga realizado mediante Auto PARN No. 0009 de fecha 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico 003 de fecha 04 de enero de 2024, específicamente en cuanto a: (...)

Mediante Auto PARN No. 09786 del 3 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No. 154 del 4 de octubre de 2024, se requirió a los titulares lo siguiente:

(...) REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la siguiente información o soportes:

- La presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de gravas de río correspondientes al I trimestre del año 2022, y I, II trimestre del año 2024 con sus correspondientes soportes de a pago.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)

A la fecha del 29 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que los titulares mineros no han subsanado los requerimientos indicados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión del expediente administrativo constitutivo del Título Minero GJP-141 y teniendo en cuenta que mediante el radicado Nro. 20231002247262 de fecha 24 de enero de 2023, el titular del contrato de concesión GJP-141, allega solicitud de renuncia al título minero de placa GJP-141, manifestando a que no está siendo económicamente inviable, ya que no hay casi requerimiento de material en la zona desde hace casi tres años.

De lo acuerdo lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”* [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. GJP-141 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En este orden de ideas y como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- de aplicación preferente, no estipula de manera expresa un término para el requerimiento de información ante las peticiones incompletas, se observa que en su artículo 297 se dispuso:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”
[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se originó la expedición del Auto PARN No. 0009 de fecha 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico 003 de fecha 04 de enero de 2024, que acoge concepto técnico 1203 de fecha 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se requirió so pena de entender desistido el trámite de renuncia presentado mediante radicado No. 20231002247262 del 24 de enero de 2023, requerimiento que fue incumplido por la sociedad Titular del Contrato de Concesión en mención, circunstancia que fue verificada mediante Concepto Técnico PARN No. 1337 de 12 de septiembre de 2024 el cual concluyó que el Contrato de Concesión Minera no se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así mismo, posterior al Concepto Técnico PARN No. 1337 de 12 de septiembre de 2024, se verificó el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha subsanado los requerimientos a la obligación contractual de presentar el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2019, corrección

Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2020, la presentación del FBM (Anual) de 2021 y 2022, junto al plano de labores mineras y el pago de la suma equivalente a **CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (\$112)**, por concepto del faltante de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre I del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, allegar la suma equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.152)**, por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre III del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, la suma equivalente a **SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.073)**, por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2018, la suma equivalente a **CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$410)**, por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2019, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA no se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. GJP-141, no se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia, por lo tanto, se procederá en este acto administrativo a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia presentada con el radicado Nro. 20231002247262 de fecha 24 de enero de 2023.

Por otra parte, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJP-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. GJP-141, por parte de la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1614 de 30 de Julio de 2020, notificado en el estado No. 033 del día 31 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones”, específicamente:

- Para que allegue el pago por la suma equivalente a **CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (\$112)**, por concepto del faltante de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre I del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Para que allegue el pago por la suma equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.152)**, por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre III del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Para que allegue el pago por la suma equivalente a **SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.073)**, por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2018, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Para que se allegue el pago por la suma equivalente a **CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$410)**, por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2019, esto más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- Para que allegue el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, junto con el respectivo recibo de pago.

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 033 del 31 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de agosto de 2020, sin que a la fecha la sociedad titular minera haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De acuerdo a ello, se procedió con la verificación de la información contenida en el Registro Minero Nacional, con el fin de evidenciar a través de los sistemas internos de la ANM, si existía algún saldo a favor que desde el área financiera pudiera aplicar a la figura de la compensación con las sumas adeudadas, sin embargo, si bien la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS SAS es titular de otro contrato de concesión diferente al de la referencia, no tiene dineros pendientes de aplicar o devolver, por lo que no fue posible hacer la compensación del caso.

Así mismo se evidencia el incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Mediante Auto PARN No. 09786 del 3 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No. 154 del 4 de octubre de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones”, específicamente:

- Para que allegue el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2022, junto con el respectivo recibo de pago.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

- Para que allegue el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2024, junto con el respectivo recibo de pago.
- Para que allegue el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2024, junto con el respectivo recibo de pago.

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 154 del 4 de octubre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de octubre de 2024, sin que a la fecha la sociedad titular minera haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 24 de abril de 2025, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GJP-141.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GJP-141, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se recuerda a la titular minera que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de renuncia presentada por el representante legal de la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GJP-141**, mediante el radicado 20231002247262 de fecha 24 de enero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la Caducidad del **Contrato de Concesión No. GJP-141**, otorgado a sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA identificada con NIT 830023291-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del **Contrato de Concesión No. GJP-141**, suscrito con la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA identificada con NIT 830023291-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA identificada con NIT 830023291-7 que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GJP-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA identificada con NIT 830023291-7, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. – Declarar que la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA identificada con NIT 830023291-7, titular del **Contrato de Concesión No. GJP-141**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (\$112)**, más los intereses que se generen desde el 14 de abril de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre I del año 2018.
- **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.152)**, más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018, por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre III del año 2018.
- **SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.073)**, más los intereses que se generen desde el 17 de enero de 2019, por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2018.
- **CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$410)**, más los intereses que se generen desde el 17 de enero de 2020, por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Las sumas adeudadas por concepto de las regalías, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARAGRAFO PRIMERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de PORE, departamento de CASANARE. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **segundo y tercero** de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero GJP-141. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del **Contrato de Concesión No. GJP-141**, según lo establecido en la cláusula del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GJP-141 a través de su representante legal y/o apoderado quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.14 10:30:53 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboro: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Reviso: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000653** del trece (13) de mayo de 2025, proferida dentro del expediente **No. GJP-141 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-141”** se notificó personalmente al señor **WILLIAM ALFONSO GUERRA ARDILA** en calidad de representante legal de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA**, el día veintiuno (21) de octubre de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de noviembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de enero de 2026.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.14
10:56:50 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Cesar Daniel García Mancilla.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1526 DE 06 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501302 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-200-181 de fecha 13 de febrero de 2021, la Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; resolvió conceder Autorización Temporal e Intransferible No. 501302, al municipio de Sogamoso, identificado con el NIT 8918551301, con una vigencia hasta de tres (3) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de veinte mil (20.000) metros cúbicos de areniscas, arenas, recebo, gravas, arcillas, con destino al proyecto "Adelantar el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias y urbanas a cargo del municipio, de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2020-2023 Sogamoso Tarea de Todos", cuya área de 6.128 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de SOGAMOSO departamento Boyacá. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2021.

Mediante Informe de Fiscalización Integral Seguimiento En Línea – Sel 476 del 16 de mayo de 2024, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal no se desarrolla actividad minera.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 034 del 7 de enero de 2025, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"...3.10 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO dado que la autorización temporal 501302 dado que se encuentra vencida desde día 30/12/2024 y revisada la plataforma del SGD y AnnA minería se evidencia que no se allegó solicitud de prórroga, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.14 de presente concepto...."

Revisado el expediente No. 501302, se encuentra que el Municipio de Sogamoso, beneficiario de la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el día 30 de diciembre de 2024 y no se registra en las herramientas institucionales solicitud de prórroga alguna.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 200-181 del 13 de febrero de 2021, se concedió la Autorización Temporal No. 501302, por un término de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501302 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

vigencia de 3 años, contados a partir del 30 de diciembre de 2021 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para el desarrollo de proyecto “Mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias y urbanas a cargo del municipio, de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2020-2023 Sogamoso Tarea de Todos” y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)"

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 034 del 7 de enero de 2025, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 501302.

Una vez realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en el Concepto Técnico PARN No. 034 del 7 de enero de 2025, frente a los siguientes requerimientos realizados, persiste el incumplimiento.

- Los Formularios para la declaración de producción y Liquidación de regalías del IV trimestre del año 2021 y I, II y III trimestre del año 2022, los cuáles fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1863 de fecha 13/12/2022
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2022, I, II, III trimestres del 2023, los cuáles fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1710 de fecha 07/12/2023.
- Los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2023 y I trimestre de 2024, los cuáles fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 05001 de fecha 21/05/2024.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de materiales de construcción correspondiente al II

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501302 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

y III trimestre del año 2024 requerido mediante Auto PARN 0089 del 15 de enero de 2025.

De otra parte, con base en lo concluido en el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento En Línea – Sel 476 del 16 de mayo de 2024; en el área de la autorización temporal 501302, no se realizaron actividades de explotación minera por parte del ente territorial beneficiario de la misma. Conforme a ello, y al lineamiento dispuesto en el Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

"(...) b) Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente."

"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, no se concluirá el procedimiento sancionatorio iniciado descrito en el Concepto Técnico PARN No. 034 del 7 de enero de 2025 y se declarará la terminación de la Autorización Temporal No. 501302.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **501302**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, identificado con Nit. 891.855.130 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 501302, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501302 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. 501302 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, identificado con Nit. 891.855.130 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501302, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Carolina Lozada Urrego,Alex David Torres Daza



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00004

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC-1526** del seis (06) de junio de 2025, proferida dentro del expediente No. 501302 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031127681 al **MUNICIPIO DE SOGAMOSO** a través del señor alcalde **MAURICIO BARON GRANADOS**, recibido el día veinticuatro (24) de octubre de 2025, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día doce (12) de noviembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de enero de 2026.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.14 10:57:04
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Cesar Daniel García Mancilla

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000551) DE 2020

(28 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00836-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 2002 LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA suscribió con los señores JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS, JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS, CARLOS ENRRIQUE SAMACA GRANADOS, JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS el Contrato de Concesión No. 00836-15, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 5 hectáreas y 2500 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de MOTAVITA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 29 de julio de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

En Auto No, 00761 de 11 de julio de 2007, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá, dispone. Aceptar la renuncia de la etapa de construcción y montaje y Autorizar el inicio de la etapa de explotación del contrato, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

El 17 de diciembre de 2008 se suscribió entre las partes Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión 00836-15, mediante el cual se precisó que la etapa de explotación definitiva tendrá una duración de 26 años y 13 días, contados a partir del 16 de julio de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de febrero de 2009.

Mediante Auto 1427 del 12 de julio de 2017, notificado mediante Estado Jurídico 041 del 18 de julio de 2017, se dispuso: (...) 2.2 *Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, un informe detallado y soportado que de cuenta de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las recomendaciones plasmadas en el informe PARN-RNIBC-012-2017 del 22 de mayo de 2017, a saber:*

2.2.1 Se recomienda reconformar el talud en la parte oeste de la zona de explotación, dado que se evidencia un depósito de escombros, con el propósito de evitar la degradación del material.

2.2.2 Presentar el soporte de entrega de elementos de protección personal del personal que labora en el área minera, así como el soporte de afiliación al sistema de seguridad social integral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00836-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2.3 Se recomienda al titular minero elaborar e implementar plan de emergencia.

2.2.4 Publicar el reglamento interno de trabajo así como el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.

2.2.5 Capacitar el personal necesario en equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo con los agentes de riesgo.

2.2.6 Realizar capacitaciones al personal operativo de equipos de minería, debidamente certificada.

2.2.7 Elaborar procesos de capacitaciones y/o actualizaciones en temas de minería relacionados con seguridad e higiene minera y de prevención dirigidos a los trabajadores.

2.2.8 Realizar los registros de socialización al personal directivo y contratistas de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo.

2.2.9 Elaborar registros de inspecciones realizadas a las labores, instalaciones, máquinas y equipos.

2.2.10 Elaborar manuales de operación segura de cada uno de los equipos.

2.2.11 Elaborar el procedimiento de trabajo seguro para las actividades rutinarias y análisis de trabajo seguro para las actividades no rutinarias.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento.(...)

En Auto PARN- 0788 del 25 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 022 de 01 de junio de 2018, dispuso: (...) 2.2. " Mantener la medida de suspensión de las actividades mineras de explotación de arcilla a partir de la coordenada N: 1.109.376 E: 1,080.751 y hacia dirección NE del título minero, medida impuesta en la visita técnica realizada del día veinte (20) de marzo de 2018, al área del Contrato de Concesión No. 000836-15, notificada a través del acta suscrita y plasmada en el informe de visita técnica de Seguimiento y Control PARN-RNIBC-004-2018 del 20 de marzo de 2018, por encontrarse por fuera del área minera otorgada.(...)

(...) 2.5. Poner en conocimiento del titular la causal de CADUCIDAD del literal g) de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente por el incumplimiento del auto PARN- PARN-1427 del 12 de julio de 2017, numerales 2.2.3., 2.2.4., 2.2.5., 2.2.6., 2.2.7., 2.2.8., 2.2.9., 2.2.10., 2.2.1. (...).

En Auto PARN- 1069 del 06 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 023 de 10 de junio de 2019, Dispuso: (...)2.1 Informar a los titulares que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del Contrato de Concesión 00836-15, fue emitido el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARNCAPA-020-2019 del 15 de marzo de 2019, acogido mediante el presente Acto administrativo, el cual forma parte del expediente y podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes. 2.2 Conminar a los titulares del contrato de concesión para que de manera inmediata den total acatamiento a los incumplimientos registrados en el Informe de Fiscalización Integral PARN-CAPA-020-2019, teniendo en cuenta que en la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, cursan trámites de multa y caducidad iniciados mediante Auto PARN 1427 del 12 de julio de 2017 notificado mediante Estado Jurídico 041 del 18 de julio de 2017 y Auto PARN 0788 del 25 de mayo de 2018, notificado en Estado Jurídico 022 del 1° de junio de 2018.(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00836-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En Auto PARN- 1109 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 de 07 de julio de 2020, Dispuso: (...) 2.1.1. *Que como resultado de la visita de inspección de campo realizada el día 17 de febrero de 2020 al área del título, fue emitido el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-0112 de Fecha 28 de febrero de 2020, el cual forma parte del expediente, y podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.* 2.2.2. *La Autoridad Minera se apresta a emitir pronunciamiento de fondo respecto al trámite sancionatorio de multa y caducidad iniciados mediante Auto PARN 1427 del 12 de julio de 2017 notificado mediante Estado Jurídico 041 del 18 de julio de 2017 y Auto PARN 0788 del 25 de mayo de 2018, notificado en Estado Jurídico 022 del 1° de junio de 2018, referente al no cumplimiento en las instrucciones técnicas realizadas en virtud de visita de fiscalización PARN-RNIBC-004-2018 de fecha 20 de marzo de 2018. De acuerdo a lo indicado en el numeral 1.3.1 del presente acto administrativo.(...)*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 00836-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00836-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.2. de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. 00836-15, por parte de los titulares, JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS, JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS, CARLOS ENRIQUE SAMACA GRANADOS, JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. PARN- 0788 del 25 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 022 de 01 de junio de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras”, específicamente por el incumplimiento del auto PARN- PARN-1427 del 12 de julio de 2017, numerales 2.2.3., 2.2.4., 2.2.5., 2.2.6., 2.2.7., 2.2.8., 2.2.9., 2.2.10., 2.2.11, a saber:

2.2.3 Se recomienda al titular minero elaborar e implementar plan de emergencia.

2.2.4 Publicar el reglamento interno de trabajo, así como el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.

2.2.5 Capacitar el personal necesario en equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo con los agentes de riesgo.

2.2.6 Realizar capacitaciones al personal operario de equipos de minería, debidamente certificada.

2.2.7 Elaborar procesos de capacitaciones y/o actualizaciones en temas de minería relacionados con seguridad e higiene minera y de prevención dirigidos a los trabajadores.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00836-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2.8 Realizar los registros de socialización al personal directivo y contratistas de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo.

2.2.9 Elaborar registros de inspecciones realizadas a las labores, instalaciones, máquinas y equipos.

2.2.10 Elaborar manuales de operación segura de cada uno de los equipos.

2.2.11 Elaborar el procedimiento de trabajo seguro para las actividades rutinarias y análisis de trabajo seguro para las actividades no rutinarias.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 022 de 01 de junio de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de junio de 2018, sin que a la fecha los titulares, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 00836-15.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 00836-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00836-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 00836-15, otorgado a los titulares JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS, identificado con la C.C. No. 4.080.700, JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS identificado con la C.C. No. 6.760.335, CARLOS ENRRIQUE SAMACA GRANADOS, identificado con la C.C. No. 5.171.335, JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS con la C.C. No. 6.774.540, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 00836-15, suscrito con los señores JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS, identificado con la C.C. No. 4.080.700, JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS identificado con la C.C. No. 6.760.335, CARLOS ENRRIQUE SAMACA GRANADOS, identificado con la C.C. No. 5.171.335, JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS con la C.C. No. 6.774.540, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 00836-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Requerir a los titulares JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS, JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS, CARLOS ENRRIQUE SAMACA GRANADOS, JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS, en su condición de titular del contrato de concesión No. 00836-1 5, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar la Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima séptima.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Motavita, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. 00836-15, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00836-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO - Poner en conocimiento de los señores JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS, JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS, CARLOS ENRRIQUE SAMACA GRANADOS, JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS los Informes de visitas Técnica PARN-0112 de fecha 28 de febrero de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS, JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS, CARLOS ENRRIQUE SAMACA GRANADOS, JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS, en su condición de titular del contrato de concesión No. 00836-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogado (a) PAR-Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado Abogado PAR-Nobsa
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN

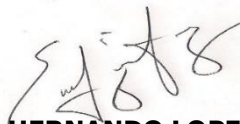
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000551** de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020 proferida dentro del expediente N.º **00836-15**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00836-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fueron notificados personalmente **JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS**, el día catorce (14) de julio de 2021, y los señores **JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS**, **CARLOS ENRIQUE SAMACA GRANADOS**, **JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS**, el día veintiuno (21) de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (4) de agosto de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, al diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001255 del 24 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No 000551 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 00836-15”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 2002 LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA suscribió con los señores JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS, JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS, CARLOS ENRIQUE SAMACA GRANADOS, JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS el Contrato de Concesión No. 00836-15, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 5 hectáreas y 2500 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de MOTAVITA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 29 de julio de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

En Auto No 00761 de 11 de julio de 2007, la secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá, dispuso Aceptar la renuncia de la etapa de construcción y montaje y Autorizar el inicio de la etapa de explotación del contrato, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

El 17 de diciembre de 2008, se suscribió entre las partes Orosí No 1 al Contrato de Concesión 00836- 15, mediante el cual se precisó que la etapa de explotación definitiva tendrá una duración de 26 años y 13 días, contados a partir del 16 de julio de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de febrero de 2009.

Mediante Resolución VSC No 000551 del 28 de septiembre de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00836-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. 00836-15, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación. (...)

Mediante Constancia de ejecutoria VSC-PARN-00131 del 17 de diciembre del 2021, se señaló:

“(…)El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000551 de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020 proferida dentro del expediente N.º 00836-15, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00836-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fueron notificados personalmente JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS, el día catorce (14) de julio de 2021, y los señores JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS, CARLOS ENRIQUE SAMACA GRANADOS, JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS, el día veintiuno (21) de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (4) de agosto de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa. (...)”

Conforme lo expuesto, no subsisten trámites pendientes de resolver dentro del expediente No. **00836-15**, así también, teniendo en cuenta la declaratoria de caducidad del título efectuada mediante **Resolución VSC No. 000551 del 28 de septiembre de 2020**, providencia que a la fecha se encuentra notificada, ejecutoriada y en firme, es preciso, proceder con la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área en el sistema gráfico.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante Resolución **VSC No. 000551 del 28 de septiembre de 2020**, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. 00836-15, a los señores JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS, el día catorce (14) de julio de 2021, y los señores JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS, CARLOS ENRIQUE SAMACA GRANADOS, JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS, el día veintiuno (21) de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (4) de agosto de 2021.

Una vez revisada la Resolución **VSC No 000551 del 28 de septiembre de 2020**, se evidencia que se resolvió, conforme se lee en el artículo quinto, sexto y párrafo único, condicionar la liberación de área a la suscripción del acta de liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

“ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

Bajo las anteriores consideraciones, es importante tener en cuenta que mediante Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021 se declaró por parte de la H. Corte Constitucional entre otras, la inexecutable del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” por vulneración al principio de unidad de materia:

“(…) En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.

Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de “recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades” y su línea A), “Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social”. De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a “promover el desarrollo y la competitividad de la industria minero-energética”, para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera.”

En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, actualizar la parte resolutoria de la Resolución **VSC- 000551 del 28 de septiembre de 2020** modificando el artículo quinto y suprimiendo el párrafo único del artículo sexto conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional y a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del título minero No **00836-15** en el Sistema gráfico.

Así las cosas, es necesario y pertinente proceder con la modificación de la resolución VSC N°**000551 del 28 de septiembre de 2020**, para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo quinto y suprime el párrafo único del artículo sexto, por tanto, los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000551 del 28 de**

septiembre de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **MODIFICAR** el artículo QUINTO y suprimir el Parágrafo Único del artículo SEXTO de la Resolución **VSC No. 000551 del 28 de septiembre de 2020**, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 00836-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, artículos que quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 00836-15 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Igualmente, deberá remitirse a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a las Autoridades Municipales, a la Autoridad Ambiental CORPOBOYACÁ - para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. -Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. 00836-15, previo recibo del área objeto del contrato”.

PARÁGRAFO. – Con excepción de la modificación del artículo quinto y habiendo suprimido el parágrafo único del artículo sexto, los demás artículos de la Resolución **VSC No. 000551 del 28 de septiembre de 2020**, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comuníquese el presente acto administrativo a los señores JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS, JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS, CARLOS ENRRIQUE SAMACA GRANADOS, JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N.º 00836-15.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la presente modificación y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011¹, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.26 16:22:05
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Lina Roció Martínez Chaparro- Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

¹ **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00011

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°001255** de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **00836-15** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No 000551 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 00836-15**”; fue comunicada a **CARLOS ENRIQUE SAMACA GRANADOS, JOSE EDGAR SAMACA GRANADOS** y **JAIME ANTONIO SAMACA GRANADOS** mediante aviso PARN-P-001 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el término de cinco (5) días, fijado el día ocho (08) de enero de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día catorce (14) de enero de 2025 a las 4:00 pm y fue comunicada al señor **JOSE GUSTAVO SAMACA GRANADOS** mediante aviso web PARN-P-015 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el término de cinco (5) días, fijado el día diez (10) de abril de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día dieciséis (16) de abril de 2025 a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Nobsa, el día diecinueve (19) del mes de enero de 2026.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.20 10:12:04
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001098) DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, y los señores CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA, se suscribió contrato de concesión No. IHE-10511 para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, departamento de Casanare, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el RMN.

Mediante resolución No. GTRN-268 del 06 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del ciento por ciento de los derechos y obligaciones del contrato que le correspondían a los titulares CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA a favor de la SOCIEDAD EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. -EXPLORAMCOL LTDA. Acto inscrito en el RMN el 28 de octubre de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-000341 del 01 de diciembre de 2011, ejecutoriada y en firme el 02 de diciembre de 2011, se dio inicio a la etapa de explotación dentro del contrato de concesión No. IHE-10511, a partir del 01 de diciembre de 2011, acto inscrito en el RMN el día 15 de febrero de 2012.

Mediante Auto PARN 2864 de 28 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico 62 del 4 de octubre de 2017, se dispuso entre otras:

(...)2.5 Poner en conocimiento de la Titular el Contrato de Concesión se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 17 de Marzo de 2017.

Esta causal podrá ser subsanada constituyendo póliza minero ambiental que cumpla con las características descritas en el numeral 1.3 del presente acto administrativo.

Se concede el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del presente para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

Visto esto, mediante concepto técnico PARN N. 2035 del 4 de noviembre de 2020, se procedió a realizar la evaluación Técnica del Título No.IHE-10511, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de caducidad realizado en el Auto PARN No 2864 de 28 de septiembre de 2017, en cuanto a la presentación de la póliza minero ambiental, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.2 Requerir la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las características indicadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.3 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0183 del 25/01/2019, en cuanto a la presentación de los FBM semestral 2017 y 2018 y los FBM anual 2017 y 2018 junto con sus respectivos planos de labores, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.4 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0955 del 13/06/2020, en cuanto a la presentación de los FBM semestral 2019 junto con sus respectivos planos de labores, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.5 Requerir la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.6 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0183 del 25/01/2019, en cuanto a la presentación de la declaración, liquidación y pago de las regalías

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondientes al trimestre I, II, III, IV del año 2017 y I, II, III, IV del año 2018, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.7 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0955 del 13/06/2020, en cuanto a la presentación de la declaración, liquidación y pago de las regalías correspondientes al trimestre I, II, III, IV del año 2019 y I del año 2020, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.8 Requerir la declaración, liquidación y pago de regalías correspondiente al II y III trimestre de 2020

3.9 Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN 0929 de 29 de abril de 2019, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.10 El Contrato de Concesión No. IHE-10511, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IHE-10511 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHE-10511, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **IHE-10511**, por parte de la titular, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN 2864 de 28 de septiembre de 2017, específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 17 de marzo de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 062 del 04 de octubre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de octubre de 2017, sin que a la fecha la sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IHE-10511**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. IHE-10511, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° IHE-10511, suscrito con la empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA. HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IHE-10511, suscrito con la empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA, HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° IHE-10511, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la titular minera para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios de HATO COROZAL Y PAZ DE ARIPORO, en el Departamento de CASANARE, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IHE-10511, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de los titulares el Concepto Técnico PARN N. 2035 del 4 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IHE-10511; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Mónica Pilar Espinosa Abogada VSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000257 DE 2022

(13 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, y los señores CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA, se suscribió contrato de concesión No. IHE-10511 para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, departamento de Casanare, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el RMN.

Mediante resolución No. GTRN-268 del 06 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del ciento por ciento de los derechos y obligaciones del contrato que le correspondían a los titulares CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA a favor de la SOCIEDAD EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. -EXPLORAMCOL LTDA. Acto inscrito en el RMN el 28 de octubre de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-000341 del 01 de diciembre de 2011, ejecutoriada y en firme el 02 de diciembre de 2011, se dió inicio a la etapa de explotación dentro del contrato de concesión No. IHE- 10511, a partir del 01 de diciembre de 2011, acto inscrito en el RMN el día 15 de febrero de 2012.

Por medio de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020 se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IHE-10511, otorgado a la empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA. HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS.

Para surtir la notificación de la mencionada resolución se envió oficio de citación para notificación personal con radicado No. 2020903123125301 de fecha 23 de diciembre de 2020, y oficio para notificación por aviso radicado No. 20219030711961 de fecha 23 de abril de 2021 los cuales fueron devueltos por la empresa de mensajería teniendo en cuenta que en la dirección aportada por el titular, manifestaron no conocer al destinatario; por lo cual se realizó la notificación por Aviso web No. 007 fijado el 21 de junio de 2021 y desfijado el 25 de junio de 2021; quedando la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, notificada al siguiente día de desfijado el aviso web, es decir el 28 de junio de 2021.

Con radicado No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021, el señor WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHE-10511, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Ahora bien, conforme la norma transcrita, en el artículo NOVENO de la Resolución recurrida, se le indica a la sociedad titular del contrato de concesión No. IHE-10511, que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la cual se surtió mediante Aviso web No. 007 fijado el 21 de junio de 2021 y desfijado el 25 de junio de 2021; se da por notificado al siguiente día de desfijado el aviso web, es decir el 28 de junio de 2021, por lo cual el término legal para presentar el recurso feneció el día 13 de julio de 2021.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”(Subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por el interesado mediante radicado N° 20211001536032, encontramos que no se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día 05 de noviembre de 2021, encontrándose fuera del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

En consecuencia, de lo anterior, se comprueba que el recurrente no interpuso el recurso oportunamente, es decir en el término legal previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, situación está que determina su extemporaneidad; dando de esta manera lugar al rechazo del recurso, como lo prescribe el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, mediante radicado No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa de EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IHM-10511, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Yolima Nova Molano. Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Lina Rocio Martínez, Abogada PARN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- DE 2023

(No. 000269 del 30 de mayo 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de octubre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, y los señores **CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES** y **JOSEFINA MARIÑO MESA**, se suscribió contrato de concesión No. IHE-10511 para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, departamento de Casanare, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional

Mediante Resolución No. GTRN-268 del 06 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del ciento por ciento de los derechos y obligaciones del contrato que le correspondían a los titulares **CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES** y **JOSEFINA MARIÑO MESA** a favor de la **SOCIEDAD EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. -EXPLORAMCOL LTDA.** Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-000341 del 01 de diciembre de 2011, se dio inició la etapa de explotación dentro del contrato de concesión No. IHE-10511, esto es a partir del primero de diciembre de 2011; toda vez que a esa fecha se cumplió con un (1) año de la etapa de exploración y un (año), cinco (5) días de la etapa de construcción y montaje y teniendo en cuenta que la titular presentó renuncia al tiempo restante de ésta. El citado contrato tendrá una duración en la etapa de explotación de VEINTISIETE (27) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS. Acto inscrito en el RMN el día 15 de febrero de 2012.

Mediante Auto PARN 2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico 62 del 4 de octubre de 2017, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, específicamente por la no renovación de la póliza minera ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 17 de marzo de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

A través de la Resolución No. VSC 001098 del 09 de diciembre de 2020, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IHE-10511.

La Resolución VSC 001098 de 09 de diciembre de 2020, que declaró la caducidad del Contrato IHE-10511, fue notificado por aviso Web No 007 el 26 de junio de 2021, publicado de 21 de junio de 2021 a 25 de junio de 2021.

No obstante, se evidenciaron fallas en la visualización del referido aviso web, en consecuencia, de lo anterior, se realizó una nueva notificación por aviso web publicado entre el 15 al 22 de marzo de 2022.

Por medio de radicado No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021, el señor WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020.

Sin embargo, se entendería que la titular minera se notificó por conducta concluyente de la resolución VSC No. 001098 del 09 de diciembre de 2020 con la presentación del escrito de reposición, esto es el 05 de noviembre de 2021.

Mediante Resolución VSC No 00257 de 13 de abril de 2022, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso radicado con No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021.

La Resolución VSC 000257 de 13 de abril de 2022, fue notificada personalmente al Dr. GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, titular de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511, el día 28 de abril de 2022.

Mediante radicado No. 20221001836792 de fecha 02 de mayo de 2022, el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, titular de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. VSC-000257 del 13 de abril de 2022 y solicitó consecuencialmente estudio de fondo del recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20211001536032 del 5 de noviembre de 2021, en contra la decisión de caducidad del título minero IHE-10511, contenida en la Resolución VSC-001098 del 9 de diciembre de 2020.

Mediante radicado No 20225501073472 de 12 de diciembre de 2022, el representante legal de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, titular del Contrato de Concesión IHE-10511, solicitó gestión a efectos de lograr la Revocatoria de la Resolución VSC 00257 de 13 de abril de 2022 y adjunta la solicitud de revocatoria radicada en su momento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHE-10511, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001836792 de fecha 02 de mayo de 2022, se presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC-000257 de 13 de abril de 2022, por medio de la cual se rechazó el recurso de Reposición y se solicitó consecuencialmente estudio de fondo del recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20211001536032 del 5 de noviembre de 2021.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria directa se invoca por la causal del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona", considerándose que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por el apoderado de la titular minera son los siguientes:

- Mediante escrito radicado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA bajo el No. 20211001536032 del 5 de noviembre de 2021, la titular minera presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución VSC-001098 del 9 de diciembre de 2020, recurso que se fundamentó en que la Resolución VSC-001098 del 9 de diciembre de 2020, había sido erróneamente notificada bajo el Aviso web No. 007 de 2021, por cuanto no se lograba observar el contenido del mismo.
- Afirma que mediante oficio con radicado No. 20229030764201 del 15 de marzo de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, responde el derecho de petición radicado bajo el No. 20211001534972 del 5 de noviembre de 2021, donde se solicitó a la ANM una explicación de todo lo sucedido con la corrección del aviso web No. 007 de 2021, respuesta que se transcribe a continuación: "De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud informando que una revisado el estado señalado en el contenido de su solicitud se pudo evidenciar que en efecto se presentaron fallas en la publicación, las cuales se procederán a subsanar."
- Indica que a pesar de lo anterior, el 28 de abril de 2022, se realizó notificación personal de la Resolución VSC No. 000257 del 13 de abril de 2022, donde la autoridad minera decide rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la decisión de caducidad del título minero IHE-10511, contenida en la Resolución VSC-001098 del 9 de diciembre de 2020, argumentado que el

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

mismo había sido presentado en forma extemporánea, por cuanto el término para su entrega indicado con el aviso web 007 de 2021, había vencido el día 13 de julio de 2021.

- Asegura que la decisión adoptada resulta ser injusta para con su poderdante, en atención a "que con ocasión a los hechos mencionados previamente, era claro que el aviso No. 007 de 2021, estuvo mal publicado en la página web de la ANM, motivo por el cual, debía ser objeto de corrección mediante una nueva publicación, tal y como se mencionó por la misma Autoridad Minera Nacional bajo el oficio de respuesta No. No. 20229030764201 del 15 de marzo de 2022, con lo cual se entendería otorgado un nuevo término para la entrega del recurso de reposición, traduciendo en nuestro caso, en que la impugnación radicada por mi representada el día 5 de noviembre de 2021, bajo el No. 20211001536032, se entendería oportunamente presentada bajo el entendido de ser una notificación por conducta concluyente."
- Afirma el Abogado Camargo Porras que la decisión adoptada con el rechazo del recurso de reposición, genera un perjuicio grave e irremediable ya que "la terminación del título minero, implica la pérdida de más de 12 años de esfuerzos económicos, técnicos, jurídicos, de relacionamiento con la comunidad, laborales y familiares, que ameritan de parte de su distinguido Despacho, revisar y ponderar frente al yerro que se está cometiendo al rechazar el recurso de reposición, a fin de corregirlo en beneficio de la concesión, su concesionario, el Estado mismo, quien vería en la necesidad de liquidar una concesión, dejando de percibir regalías y beneficios sociales en una comunidad que reclama opciones de trabajo y bienestar legal."
- Manifiesta igualmente que la decisión genera "un grave perjuicio, puesto que al no ser estudiado de fondo su recurso de reposición, se deja de lado toda la argumentación que allí se expuso, y con la cual quedaba demostrado que el incumplimiento determinante de la sanción de caducidad, ya había superado oportunamente, esto es, con la presentación de la póliza minero ambiental No. 57-43-101000020 vigente hasta el día 4 de octubre de 2022; situación con la cual la decisión de la ANM sería cambiaria en el sentido de revocar la sanción de caducidad, para en su lugar, declarar superado el incumplimiento ordenando la continuación y vigencia del título minero."
- Considera que con lo anterior se quebranta el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se debe realizar el análisis respecto de la caducidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, debe considerarse que dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."²

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)" (Negrita y subrayas fuera de texto.)

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En consecuencia, desde la notificación de un acto administrativo, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en vía gubernativa que contra el mismo procedan y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se analiza la viabilidad acceder a realizar el estudio del caso concreto, toda vez que la solicitud fue presentada dentro de los términos perentorios de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

Para resolver la litis resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación que se surtió respecto de la Resolución VSC-000257 del 13 de abril de 2022, por medio de la cual se rechazó el recurso de

² Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001098 de 09 de diciembre de 2020, dentro del contrato de concesión No. IHE-10511.

Entonces, se debe indicar que mediante oficio No. 2020903123125301 del 23 de diciembre de 2020, se citó a la titular minera para que se notificara personalmente de la Resolución VSC No. 001098 del 09 de diciembre de 2020. Dicho oficio fue devuelto por Servicios Postales Nacionales – 472, el 14 de enero de 2021, por lo que no se surtió la notificación personal.

Se procedió a realizar entonces la notificación por aviso mediante oficio No. 20219030711961 del 23 de abril de 2021, sucediendo lo mismo que en el caso anterior, devolviéndose el oficio por la empresa de correspondencia el 27 de mayo de 2021.

Posteriormente se realizó el proceso de notificación por aviso web No. 007 publicado entre el 21 y 25 de junio de 2021, el cual, si bien fue publicado, no fue posible su visualización por una falla en la plataforma, situación que la misma autoridad minera reconoció a la titular mediante oficio con radicado No. 20229030764201 de fecha 15 de marzo de 2022, es decir, previo a la expedición de la resolución No. VSC-000257 del 13 de abril de 2022.

Consecuencia de lo anterior, se realizó una nueva notificación por aviso web publicado entre el 15 al 22 de marzo de 2022, por lo que se entendería que la titular minera se notificó por conducta concluyente de la resolución VSC No. 001098 del 09 de diciembre de 2020 con la presentación del escrito de reposición, esto es el 5 de noviembre de 2021, debiendo la Agencia Nacional de Minería resolver el recurso de reposición interpuesto analizando la situación jurídica mencionada anteriormente.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la Resolución No. VSC-000257 del 13 de abril de 2022 no cuenta con constancia de ejecutoria debido a que, en el artículo segundo de la misma, se ordena realizar la notificación de la misma a la titular del contrato de concesión No. **IHE-10511**, cuando realmente se trataba del título minero No. **IHE-10511**.

Acorde con lo anterior, la Autoridad Minera incurrió en un yerro al realizar el proceso de notificación de la resolución que declara la caducidad del contrato, aunado a que se ordenó realizar la notificación de la resolución que resolvía el recurso a un título minero que no corresponde, razón por la cual le asiste la razón al peticionario en argumentar que se vulneró el debido proceso al no poder ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción en contra de la Resolución No. VSC 001098 del 09 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, se procederá a revocar la decisión adoptada en la Resolución No. VSC-000257 del 13 de abril de 2022, y se procederá a realizar el estudio jurídico del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, mediante radicado No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021, sin que ello implique que se resuelva favorablemente al recurrente.

De acuerdo a la decisión que se toma en el presente acto administrativo, se entra a resolver de fondo el recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 001098 del 09 de diciembre de 2020, que declaró la caducidad del contrato de concesión No. IHE-10511, el cual fue radicado con No. 2021001536032 de 05 de noviembre de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74; 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

³ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

"(...) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque**.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que se entendería que la titular minera se notificó por conducta concluyente de la resolución VSC No. 001098 del 09 de diciembre de 2020 con la presentación del escrito de reposición, esto es el 05 de noviembre de 2021, fecha anterior a la notificación por aviso web en este sentido, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO, Representante Legal de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, titular de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511, son los siguientes:

"(...) INCONFORMISMO

PRIMERO. - De conformidad con lo expuesto en el anterior capítulo de hechos, quiero manifestar mi inconformismo frente al proceder de la ANM, durante el trámite de notificación de la Resolución No. VSC-001098 del día 9 de diciembre del 2020, ya que, el mismo se caracteriza por ser irrespetuoso del debido proceso que me asiste, por cuanto, además de haber realizado un trámite de notificación físico a una dirección que no corresponde con la que legalmente existe en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular de los derechos mineros del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511, tal y como se mencionó en el hecho décimo, adelantó un procedimiento de corrección del aviso web No. 007-2021 fraudulento y de mala fe, por cuanto, durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, el archivo publicado no era posible de ser observado, ya que, como lo demostré en el hecho quinto, el archivo presentaba error, el cual sorpresivamente el día 4 de noviembre de 2021 se corrigió sin que se avisará a los titulares mineros afectados. Las anteriores situaciones, representan una grave vulneración al derecho de defensa que me asiste, por cuanto, de aceptar la corrección del aviso web 007-2021, en la forma que la ANM lo realizo, cercena injustamente la posibilidad de recurrir los actos administrativos objeto de notificación.

SEGUNDO. - Quiero manifestar respetuosamente que no estoy de acuerdo con el trámite o procedimiento adelantado por la ANM, frente al requerimiento relacionado con la presentación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta, que el mismo resulta violatorio del debido proceso que me asiste en toda actuación administrativa, tal y como paso a explicar. Revisando la resolución de caducidad, encuentro que en ella se menciona que el procedimiento del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, relacionado con la emisión de un requerimiento previo, donde se indique al titular minero la causal de caducidad que le soporta, y el término para subsanarla o presentar una defensa; se cumplió con el Auto PARN-2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado con estado 62 del día 4 de octubre de 2017.

El hecho de que el auto mencionado haya sido notificado luego de transcurridos más 4 días desde la fecha de su emisión, hace que el mismo no respete la norma procedimental que establece que las notificaciones por estado deben realizarse al día siguiente de haberse emitido la correspondiente decisión, contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso¹, norma aplicable para esta materia de las notificaciones por estado, en la medida de que ni el contrato de concesión IHE-10511, ni la ley 685 de 2001 artículo 2692, o a ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentan dicha materia, y por tanto, existe un vacío legal en las normas especiales que debe ser suplido por la norma procedimental general.

TERCERO. - Siguiendo mi inconformismo frente al procedimiento adelantado por la ANM, encuentro que el requerimiento realizado en el Auto PARN-2864 del 28 de septiembre de 2017, concedió equivocadamente un término para subsanarle de tan solo (15) días, a pesar de que el artículo 288 de la ley 685 de 2001, es claro en mencionar que el mismo será de treinta (30) días.

Esto hace que el requerimiento se convierta en un acto administrativo violatorio de mi derecho a la defensa, por cuanto, el término concedido fue menor al legalmente establecido. Así mismo, me

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

sorprende el hecho de que la misma ANM, es tan consciente de la norma procesal que reglamente el trámite de caducidad, que basta con revisar cualquier otro expediente de título minero, para observar que los términos que concede para subsanar las faltas que pueden originar una sanción de caducidad, corresponden a treinta (30) días y no menos, con lo cual se está vulnerando igualmente mi derecho fundamental de igualdad, el cual le obliga a la administración pública a no realizar procedimiento discriminatorios para casos similares.

CUARTO.- La resolución VSC-001098 del día 9 de diciembre de 2020, igualmente vulneró el trámite procedimental del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por cuanto no fue emitida ni notificada dentro término legal que allí se fija para que la autoridad minera se pronuncie sobre la sanción de caducidad del título minero. Para explicar mi dicho lo primero es transcribir el artículo 288 mencionado:

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave." Subrayado fuera de texto.

Como observamos de la anterior transcripción, tenemos que, la autoridad minera contaba con un término perentorio o plazo máximo de diez (10) días, posteriores al vencimiento del requerimiento previo, para pronunciarse sobre la caducidad del título minero.

En el presente caso, la ANM no cumplió dicho plazo máximo, ya que, de aceptar que el Auto PARN-2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado con estado del día 4 de octubre de 2017, corresponde al requerimiento previo, concluiríamos que la autoridad debió haberse pronunciado de la caducidad del título minero IHE-15011, durante los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para subsanar, esto es, antes de finalizar el día 10 de noviembre de 2017; hecho que no ocurrió por cuanto la resolución de caducidad está fechada del 9 de diciembre de 2020, es decir, que se profirió después de más de 3 años de haber finalizado el plazo máximo fijado por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

La anterior situación, representa una confusión en cabeza del titular, por cuanto la inacción de la autoridad minera, configuró la creencia de que el trámite sancionatorio había sido abandonado por ella.

En consecuencia, de lo anterior, la ANM al percatarse de su incumplimiento al plazo fijado por el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió haber entendido superado el incumplimiento del titular, y en su lugar, haber realizado un nuevo trámite sancionatorio, garantizando así el debido proceso que me asiste.

Así mismo, y en vista a que el artículo 288 de la ley 685 de 2001, menciona que en caso de no cumplirse el término de 10 días para pronunciarse sobre la caducidad, los funcionarios serán responsables de falta grave, en el presente caso debe existir o estar en curso la materialización de dicha sanción disciplinaria, en contra de los funcionarios competentes.

QUINTO. - En el presente caso estamos frente a un hecho superado, por cuanto la caducidad se argumenta en el hecho de que el título minero no contaba con póliza minero ambiental; hecho que ha desaparecido desde el pasado 4 de octubre 2021, por ser la fecha de vigencia de la garantía que actualmente ampara el título minero, tal y como se demuestra con los diferentes radicados mencionados en el hecho noveno.

Ahora bien, y teniendo en cuenta, que desde el punto de vista jurídico la caducidad es una sanción potestativa que tiene la ANM, encuentro oportuno destacar que en el presente caso, es posible que la autoridad minera analice la posibilidad de continuar con el título minero IHE-10511, en vista, a que, el hecho de la póliza de cumplimiento que le ampara ha sido superado actualmente, cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS aprobado y LICENCIA AMBIENTAL otorgada y vigente; elementos que en las actuales condiciones sociales, económicas y laborales del país, deberían favorecerse en aplicación del principio jurídico del artículo 258 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), que dispone para los trámites mineros la necesidad de facilitar la ejecución del contrato de concesión:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

ARTÍCULO 258. FINALIDAD. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes. (...)"

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milánés.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso.

Manifiesta el recurrente que el trámite de Notificación de la Resolución VSC 1098 de 09 de diciembre de 2020, es irrespetuosos del debido proceso; así mismo se adelantó un trámite de notificación por aviso web 007-2021 fraudulento y de mala fe.

Respecto a lo anterior, le asiste razón al recurrente, toda vez que como se manifestó en el estudio de la revocatoria directa citado anteriormente, la Autoridad Minera incurrió en un yerro al realizar el proceso de notificación **de la resolución que declaraba la caducidad del contrato**, lo que implicó una vulneración al debido proceso al no poder la titular minera ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción en contra de la Resolución No. VSC 001098 del 09 de diciembre de 2020.

Continuando con los argumentos del recurrente, manifiesta que no está de acuerdo con el trámite o procedimiento adelantado frente al requerimiento relacionado con la presentación de la póliza minero ambiental, toda vez que es violatorio del debido proceso, según el recurrente, el hecho de que el auto mencionado haya sido notificado luego de transcurridos más 4 días desde la fecha de su emisión, hace que el mismo no respete la norma procedimental que establece que las notificaciones por estado deben realizarse al día siguiente de haberse emitido la correspondiente decisión, contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso, norma aplicable para esta materia de las notificaciones por estado, en la medida de que ni el contrato de concesión IHE-10511, ni la ley 685 de 2001 artículo 269, o a ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentan dicha materia, y por tanto, existe un vacío legal en las normas especiales que debe ser suplido por la norma procedimental general.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el titular, se hace necesario aclarar que el Auto PARN No 2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado con estado jurídico No 62 del día 4 de octubre de 2017, en el cual se realizó el requerimiento de la póliza minero ambiental, es un auto de trámite, y su proceso de notificación se surte de conformidad a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001; contrario a lo manifestado por el recurrente quien alega que se debió dar aplicación al artículo 295 del Código General del Proceso, norma aplicable para esta materia de las notificaciones por estado.

Así mismo se debe tener en cuenta que en el referido auto de trámite se informó el estado del expediente al titular y a su vez se puso en conocimiento que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato le acarrearían sanciones; en ese sentido se informó a la titular minera que estaban incursos en la causal de caducidad y se les otorgó un tiempo para subsanar, requerimiento que no fue atendido en el tiempo otorgado; de igual forma es importante resaltar que en estos autos de trámite no se toma decisión de fondo al respecto.

Ahora bien, respecto a lo manifestado anteriormente se hace necesario traer a colación, como se surte el proceso de notificación en relación a los autos de trámite, de conformidad a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que a la letra señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

Lo anterior dando aplicación a la norma especial, esto es lo dispuesto en el art 3 de la ley 685 de 2001 que establece que su aplicación es preferente; sobre la que él peticionario invoca del art 295 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior no se evidencia como menciona el recurrente, violación al debido proceso, en la notificación del Auto PARN No 2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado con estado 62 del día 4 de octubre de 2017.

Seguidamente, manifiesta el recurrente su inconformidad frente al procedimiento adelantado por la ANM, toda vez que el requerimiento realizado en el Auto PARN No 2864 del 28 de septiembre de 2017, concedió equivocadamente un término para subsanarle de tan solo (15) días, a pesar de que el artículo 288 de la ley 685 de 2001, es claro en mencionar que el mismo será de treinta (30) días; por lo tanto es violatorio del derecho de defensa, al concederse un tiempo menor, así mismo informa el recurrente que al revisar otros expedientes se concede el termino de 30 días y no menos para subsanar las faltas, vulnerándose su derecho al debido proceso y su derecho fundamental a la igualdad.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

*"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. **En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa,** respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave." Subrayado fuera de texto.*

De acuerdo con lo anterior, se reitera al recurrente, que la norma transcrita anteriormente, informa que la autoridad minera **fijará un término, no mayor a treinta días**, contrario a lo mencionado por el recurrente quien afirma que el término debe ser de 15 días, en ese sentido se reitera a la sociedad titular que no se viola su derecho fundamente al a la igualdad y a la defensa.

Ahora bien, respecto a lo mencionado por el recurrente, respecto a que vencido el termino descrito en el art 288 de la ley 685 de 2001, se debió resolver lo pertinente en un plazo máximo de 10 días; esto hace referencia a la consecuencia jurídica que recae sobre los funcionarios que no hicieron pronunciamiento en su momento, pero no tiene incidencia con el tema sancionatorio que se está tratando.

Finalmente, manifiesta el recurrente, que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que el referido hecho desapreció el 4 de octubre de 2021, por ser la fecha de vigencia de la garantía que actualmente ampara el título minero, y anexa el respectivo radicado; así mismo menciona que desde el punto de vista jurídico la caducidad es una sanción potestativa, y solicita se analice la posibilidad de continuar con el título minero, toda vez que se ha superado el hecho de tener póliza minero ambiental, y el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado y Licencia Ambiental.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente se pone de presente lo siguiente:

Mediante Auto PARN 2864 del 28 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico 62 del 4 de octubre de 2017, se pone en conocimiento de la sociedad Titular, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 17 de Marzo de 2017. Así mismo el Plazo otorgado en auto que requirió bajo causal de caducidad venció el 26 de octubre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

Posteriormente mediante Resolución VSC 001098 de 09 de diciembre de 2020, se declara la caducidad del Contrato IHE-10511, notificación que se surtió por conducta concluyente, esto es el 5 de noviembre de 2021.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental, se observa que a través de radicado No. 20211001471292 de 7 de octubre de 2021, se allega por parte de la sociedad titular póliza minero ambiental con vigencia 4 de octubre de 2021 hasta 4 de octubre de 2022.

Se evidencia que el cumplimiento al referido requerimiento se realizó posterior a la fecha de la Resolución VSC 001098 de 09 de diciembre de 2020, que declaro la caducidad del Contrato IHE-10511.

Por lo anterior, queda plenamente demostrado que aun cuando se subsanaron los yerros presentados por la autoridad minera, respecto el trámite de notificación y aun cuando se otorgaron los tiempos establecidos para que allegaran sus respectivos descargos y subsanaran los referidos requerimientos, otorgándose total garantía al debido proceso, no fue suficiente, toda vez que se observó, que se hizo caso omiso, durante un tiempo prolongado por parte de la sociedad titular, pues el titulo se encontraba desamparado desde el 17 de marzo de 2017 y la sociedad titular allego el cumplimiento al referido requerimiento hasta el 7 de octubre de 2021, esto es cuando ya se encontraba fechada la Resolución que declaro la Caducidad, esto es el 09 de diciembre de 2020, lo que trajo como consecuencia las sanciones correspondientes, las cuales fueron proporcionales a la falta.

Al respecto, se trae colación al Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, radicado No 20191200271661:

"(...) A partir de qué momento los autos, providencias y resoluciones administrativas, que profieren los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería adquieren eficacia o firmeza jurídica

Los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La firmeza del acto administrativo implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. En ese orden, la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por ésta, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. De acuerdo con la doctrina, la ejecutoriedad no puede confundirse con la ejecutividad, la primera es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado, mientras que la ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino que, por el contrario, es la regla general de todo acto administrativo

Acerca de la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, es de el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"

Así las cosas, los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería adquieren firmeza cuando quiera que se configure una de las condiciones señaladas en el artículo 87 antes transcrito. (...)"

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión, corresponden al titular del Contrato de Concesión, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a la sociedad titular dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupan no atacan ni desvirtúan el trámite de Caducidad, no se evidencia error en el procedimiento adelantado por la ANM, en cuanto a la notificación del Auto que puso en conocimiento de la sociedad titular la causal de Caducidad del Contrato.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR, en todas sus partes de la Resolución VSC No. 001098 de 09 de diciembre de 2020, que declara la caducidad del Contrato IHE-10511

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 000257 del 13 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, dentro del contrato de concesión No. IHE-10511.

ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR, en todas sus partes de la Resolución VSC No. 001098 de 09 de diciembre de 2020., que declara la caducidad del Contrato IHE-10511

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA - EXPLORAMCOL LTDA HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315, en su condición de titular del contrato de concesión No. IHE-10511, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PAR - Nobsa
Revisó.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Yuli Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCS
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VSC-PARN-00257

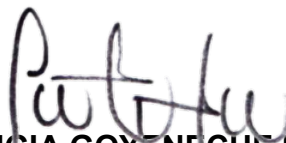
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC 000269** de fecha treinta (30) de mayo 2023, proferida dentro del expediente No. **IHE-10511 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511”**; Notificado personalmente al Doctor **GEYNER ANTONIO CAMARGO**, Apoderado de la Sociedad **EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA - EXPLORAMCOL LTDA HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS**, el día trece (13) de junio de 2023; Quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los once (11) días del mes de agosto de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernández

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001211 del 04 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 001098 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10511”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, y los señores CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA, se suscribió contrato de concesión No. IHE-10511 para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, departamento de Casanare, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. GTRN-268 del 06 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del ciento por ciento de los derechos y obligaciones del contrato que le correspondían a los titulares CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA a favor de la SOCIEDAD EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. -EXPLORAMCOL LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-000341 del 01 de diciembre de 2011, ejecutoriada y en firme el 02 de diciembre de 2011, se dio inicio a la etapa de explotación dentro del contrato de concesión No. IHE-10511, a partir del 01 de diciembre de 2011, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de febrero de 2012.

Mediante Resolución VSC No. 001098 del 09 de diciembre de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO. - *Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.*

ARTÍCULO SEXTO. - *Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IHE-10511, previo recibo del área objeto del contrato.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 001098 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10511".

PARÁGRAFO. *La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.*

(...)"

Mediante Resolución VSC No. 000257 del 13 de abril de 2022, "Por medio de la cual se resolvió un Recurso de Reposición Interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, dentro del Contrato De Concesión No. IHE-10511", se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, mediante radicado No. 20211001536032 del 05 de noviembre de 2021 de conformidad con la parte motiva del presente proveído. (...)"

Mediante Resolución VSC No. 000269 del 30 de mayo 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHE-10511", se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 000257 del 13 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, dentro del contrato de concesión No. IHE-10511.

ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR, en todas sus partes de la Resolución VSC No. 001098 de 09 de diciembre de 2020., que declara la caducidad del Contrato IHE-10511. (...)"

Mediante Constancia de ejecutoria VSC-PARN-00257 del 11 de agosto del 2023, se señaló:

(...)

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC 000269 de fecha treinta (30) de mayo 2023, proferida dentro del expediente No. IHE-10511 " POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000257 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001098 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511"; Notificado personalmente al Doctor GEYNER ANTONIO CAMARGO, Apoderado de la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA - EXPLORAMCOL LTDA HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, el día trece (13) de junio de 2023; Quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante Resolución **VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020**, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. IHE-10511, suscrito con la sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. -EXPLORAMCOL LTDA., identificada con NIT 9002920315. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 14 de junio de 2023.

Una vez revisada la Resolución **VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020**, se evidencia que se resolvió, conforme se lee del artículo quinto y parágrafo único del artículo sexto de la misma, condicionar la liberación de área a la suscripción del acta de liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 001098 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10511”.

“ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

Bajo las anteriores consideraciones, es importante tener en cuenta que mediante Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021 se declaró por parte de la H. Corte Constitucional entre otras, la inexecutable del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” por vulneración al principio de unidad de materia:

“(…) En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.

Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de “recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades” y su línea A), “Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social”. De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a “promover el desarrollo y la competitividad de la industria minero-energética”, para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera.”

En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, igualmente, actualizar la parte resolutive de la Resolución VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020, modificando el ARTÍCULO QUINTO y suprimiendo el PARÁGRAFO ÚNICO del ARTÍCULO SEXTO conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional y a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del título minero No. **IHE-10511** en el Sistema gráfico.

Así las cosas, es necesario y pertinente proceder con la modificación de la parte resolutive de la resolución VSC N°001098 del 09 de diciembre de 2020, para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo octavo suprime el parágrafo único del artículo noveno, por tanto, los demás artículos de la **Resolución VSC N°001098 del 09 de diciembre de 2020**, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 001098 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10511".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **MODIFICAR** el ARTÍCULO QUINTO y suprimir el PARÁGRAFO ÚNICO del ARTÍCULO SEXTO de la Resolución **VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020**, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. IHE-10511, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. IGP-08091 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IHE-10511, previo recibo del área objeto del contrato".

PARÁGRAFO. – Con excepción de la modificación del artículo quinto y habiendo suprimido el párrafo único del artículo sexto, los demás artículos de la Resolución **VSC No. 001098 del 9 de diciembre de 2020** no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. -EXPLORAMCOL LTDA., identificada con NIT 9002920315, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N.º IHE-10511.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda con la liberación del área de la Contrato de Concesión No. **IHE-10511** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011¹, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.05 13:36:32
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Julieth Carolina Ricardo Guevara, Abogada PARN
Revisó: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PARN
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro- Gestor PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

¹ Artículo 75. **Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00013

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°001211** de fecha cuatro (04) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **IHE-10511** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 001098 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10511**”; fue comunicada mediante radicado 20259031069141 a **EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. -EXPLORAMCOL LTDA. Representante legal WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO** publicado en aviso web PARN-P No. 029 en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el término de cinco (5) días, fijado el día veintiocho (28) de octubre de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día cuatro (04) de noviembre de 2025, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Nobsa, el día diecinueve (19) del mes de enero de 2026.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.20 10:12:20
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No. 000258

(04 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de abril de 2009 entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor TOMAS VILLAMIL CUBILLOS, suscribieron Contrato de Concesión No. HGB-081 para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Carbón, en un área de 181,70838 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de TOTA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. GTRN-0181 de fecha 21 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 80% de los derechos del contrato HGB-081 y que le corresponden al señor TOMAS VILLAMIL CUBILLOS a favor de los señores DAVID SANTIAGO DIAZ GUIO Y JOSÉ JOAQUÍN GUIO GARZÓN.

Mediante Resolución No. GTRN-0140 de fecha 09 de junio de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del contrato HGB-081 que le corresponden al señor DAVID SANTIAGO DIAZ GUÍO a favor de JOSE JOAQUÍN GUÍO GARZÓN.

El título no cuenta con Programa De Trabajos Y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera ni tampoco con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero del año 2021, por medio del cual se acogió el concepto técnico de evaluación de obligaciones contractuales PARN No. 2326 de 29 de diciembre de 2020, notificado en el estado No. 007 del 26 de enero de 2021, en el numeral 2.1.1 se requirió bajo causal e caducidad a los titulares mineros con fundamento en lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que presentará la póliza minero ambiental por cuanto el título minero se encuentra desamparado desde el 19 de julio del año 2011.

De igual manera en el numeral 2.1.2, del auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero del año 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros con fundamento en lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente por el no pago de:

- ❖ El canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.432.471), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ❖ El canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.570.129), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ❖ El canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.731.079), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante concepto técnico PARN No.955 del 12 de diciembre de 2022, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero HGB-081, y se concluyó:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda.

3.1 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumpliendo por parte de los titulares mineros de allegar el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de **tres millones cuatrocientos treinta dos mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte. (\$ 3.432.471, oo)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, igualmente el pago del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **tres millones quinientos setenta mil ciento veintinueve pesos m/cte. (\$ 3.570.129,oo)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requeridos bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 000216 de fecha 06 de junio de 2013; igualmente se continuó con el trámite de sancionatorio de caducidad mediante auto PARN No.0198 de fecha 27 de enero de 2020 y auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.

3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumpliendo por parte de los titulares mineros de allegar el pago de canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de **tres millones setecientos treinta y un mil setenta y nueve pesos (\$3.731.079)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago requerido bajo causal de caducidad mediante auto PARN 0218 de fecha 26 de enero de 2016, igualmente se requirió bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021, se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.

3.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumpliendo por parte de los titulares mineros de allegar la renovación de la póliza de garantía y cumplimiento requerida bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 0216 de fecha 06 de junio de 2013, notificado por estado jurídico No. 031 del 07 de junio de 201, igualmente se requirió bajo la causal de caducidad y multa mediante auto PARN No. 1078 de fecha 26 de abril de 2016, en auto PARN No. 0198 de fecha 27 de enero de 2020 se dispone a continuar con el trámite sancionatorio de multa, y en auto PARN No. 0927 de fecha 30 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 024 del día 2 de julio de 2020, en su numeral 2.2 se dispone informar a los titulares de los tramites sancionatorios de multa y caducidad, se requirió bajo la causal de caducidad mediante auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.

"(...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HGB-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)"*

El concepto técnico fue acogido mediante auto PARN No 1924 de fecha 21 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 123 del 22 de diciembre de 2022, en el que se dispuso:

"(...)2.2.3 Se Informar al titular minero que dado el reiterado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad minera que a continuación se relacionan:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de **tres millones cuatrocientos treinta dos mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte. (\$ 3.432.471, oo)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, igualmente el pago del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **tres millones quinientos setenta mil ciento veintinueve pesos m/cte. (\$**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.570.129,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Requerido mediante auto auto PARN No.0198 de fecha 27 de enero de 2020 y auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021.

- El pago de canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de **tres millones setecientos treinta y un mil setenta y nueve pesos (\$3.731.079)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago requerido bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021.

- La renovación de la póliza de garantía y cumplimiento requerida bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico 007 de fecha 26 de enero de 2021.

(...)

Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar el cual le será debidamente notificado. (...).”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HGB-081, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima e incumplimiento a la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **HGB-081**, por no atender a los requerimientos realizados en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 del Auto PARN No. 0137 de fecha 25 de enero del año 2021, notificado en el estado No. 007 del 26 de enero de 2021, en el cual se le requirió de un lado bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal **f**) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que presentará la póliza minero ambiental por cuanto el título minero se encuentra desamparado desde el 19 de julio del año 2011.

De otro lado, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal **d**) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013, por la suma de **tres millones cuatrocientos treinta dos mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte. (\$ 3.432.471,00)** más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, al segundo año de la etapa de Construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de mayo del año 2013 al 10 de mayo del año 2014, por la suma de **tres millones quinientos setenta mil ciento veintinueve pesos m/cte. (\$ 3.570.129,00)**, más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago y el tercer año de la etapa de Construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de mayo del año 2014 al 10 de mayo del año 2015, por la suma de **tres millones setecientos treinta y un mil setenta y nueve pesos (\$3.731.079)**, más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 007 del día 26 de enero de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de febrero de 2021, sin que a la fecha los titulares mineros, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HGB-081.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **HGB-081**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, “*Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, a la fecha no se evidencia acreditación del pago por concepto de visita de fiscalización por valor de **ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/cte. (\$895.804)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, razón por la cual se procederá a declarar dicha obligación en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HGB-081, suscrito con los señores JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.279.626 y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.308.212, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión N° HGB-081, suscrito con los señores JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.279.626 y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.308.212, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HGB-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los titulares mineros JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.279.626 y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.308.212, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a). **Tres millones cuatrocientos treinta dos mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte. (\$3.432.471)** más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 11 de mayo del año 2012 al 10 de mayo del año 2013.

b). **Tres millones quinientos setenta mil ciento veintinueve pesos m/cte. (\$ 3.570.129)** más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 11 de mayo del año 2013 al 10 de mayo del año 2014.

c). **Tres millones setecientos treinta y un mil setenta y nueve pesos (\$3.731.079)**, más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 11 de mayo del año 2014 al 10 de mayo del año 2015.

d). **Ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/cte. (\$895.804)**, más los intereses que se generen desde el 25 de enero de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de pago de visita de inspección de campo requerida mediante resolución PARN N° 000012 del 09 de mayo del 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Tota, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **HGB-081**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No.**HGB-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. – Poner en conocimiento de los señores JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No.**HGB-081**, el Concepto Técnico PARN No. 955 del 12 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JOSE JOAQUÍN GUIO GARZÓN y TOMAS VILLAMIL CUBILLOS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No.**HGB-081**; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Katherine Vanegas Chaparro, Abogada Contratista PARN
Filtró Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC – PARN
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM
Vo.bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00015

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°000258** de fecha cuatro (04) de marzo de 2024, proferida dentro del expediente No. **HGB-081 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031058141 a el señor **JOSE JOAQUIN GUIO GARZON** con soporte de recibido del dieciocho (18) de marzo de 2025 y fue notificado mediante aviso con radicado 20259031139251 al señor **TOMAS VILLAMIL CUBILLOS** publicado en aviso web PARN No. 041 en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día dieciséis (16) de diciembre de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día veintidós (22) de diciembre de 2025, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de enero de dos mil veintiséis (2026), como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Nobsa, el día diecinueve (19) del mes de enero de 2026.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.21 10:32:01
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000908

DE 2024

(15 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No ICQ-080527X-1 “18384 ”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 02 de noviembre de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y los señores ALFREDO GARCÍA MANRIQUE y JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-080527X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de noviembre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Resolución GTRN No. 0162 de fecha 01 de julio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores ALFREDO GARCÍA MANRIQUE y JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO sobre el Contrato de Concesión No. ICQ-080527X a favor de la sociedad ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN el día 4 de octubre de 2011.

Mediante Resolución No 200-264 de fecha 07 de febrero de 2022, se resolvió APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 “18384”, radicado mediante No. 20211001385142 31 de agosto de 2021 suscrito entre la Sociedad Esmeraldas Banco Negro, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. ICQ-080527X, y los pequeños mineros los señores OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA Y MARCIA JOHANNA CARRANZA GALINDO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2022.

El Subcontrato de Formalización No. ICQ-080527X-1 “18384 ”, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC aprobado.

El Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 “18384”, NO cuenta con Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Oficio con Radicado ANM No 20221001921702 de 28 de junio de 2022, el titular manifiesta:

“Con la presente solicitamos comedidamente de hacer uso del desistimiento unilateral y el archivo del expediente del Subcontrato de Formalización Minera 18384 (SF_212), atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.16, numeral K del Decreto 1949 de 2019

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-080527X-1 “18384” ”

Debido al precario tiempo dispuesto por la Ley 1955 de 2019, no se alcanzó a presentar en el momento oportuno la solicitud del trámite de Licenciamiento Ambiental, por lo que, se deduce con facilidad que el paso procesal siguiente será la de declarar terminado el Subcontrato de marras, razón por la cual, anticipadamente, desistimos del mismo”.

Mediante Auto PARN No. 0514 del 28 de febrero de 2024, que realizó la Evaluación Documental del Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 “18384”, y que fue notificado por estado jurídico No. 035 del 29 de febrero de 2024, se dispuso lo siguiente:

(...)

*“1. Advertir a los beneficiarios del subcontrato de formalización minera No ICQ-080527X-1, que no les está permitido la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, **hasta tanto cuenten con radicado de la solicitud de la licencia ambiental provisional, ante la autoridad ambiental competente.***

2. Informar que es de su total responsabilidad verificar las condiciones de seguridad presentadas en cada frente de trabajo y determinar los riesgos a fin de mitigarlos y controlarlos dando aplicabilidad a lo determinado en el Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 de 2022, así como la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

3. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 792 del 29 de diciembre de 2023.

4. Informar a los subcontratistas y al titular minero que el Grupo de Legalización Minera se pronunciará de fondo respecto del radicado No 20221001921702 de 28 de junio de 2022, en donde se solicita el desistimiento del Subcontrato de formalización minera No 18384”.

(...)

Mediante AUTO PARN No. 08095 del 18 de Junio de 2024, que realizó fiscalización integral al CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080527X, y que fue notificado por estado jurídico No. 095 del 19 de junio de 2024, se dispuso:

(...)

*“1. Informar a los titulares que no pueden realizar actividades de explotación dentro del área del título, **ya que no cuentan con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad competente, so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 332 y 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.***

2. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 563 del 27 de mayo de 2024”.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 “18384”, se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN, por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en el ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 que consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento. (...)

Asimismo es importante tener en cuenta lo que dispuso el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-080527X-1 “18384” ”

través de alguno de los mecanismos para la formalización **bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.**

Para el efecto, **dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización**, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, **se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.**

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-080527X-1 “18384” ”

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Teniendo en cuenta que tal como se citó anteriormente el numeral k) del ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, establece que **La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento**, es una causal de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, por tanto se entra a analizar el sustento fáctico que permita su aplicación en el caso concreto.

En primera instancia es necesario decir que, teniendo en cuenta la expresión manifestada por el titular del Subcontrato de Formalización Minera en el Oficio con Radicado ANM No. 20221001921702 de 28 de junio de 2022, **no se alcanzó a presentar en el momento oportuno la solicitud del trámite de Licénciamiento Ambiental**, se puede concluir que el trámite de la licencia ambiental no se inició y por tanto **no se obtuvo**, además de lo indicado, existe desistimiento de las partes al subcontrato de formalización suscrito.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 del 2019, el subcontratista contaba con un término de (3) tres meses, para radicar el trámite de la obtención la licencia ambiental en el Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 “18384”, sin evidenciarse a la fecha presentación del mismo ante la autoridad ambiental competente.

Asimismo, y revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-080527X, conforme a lo establecido en el AUTO PARN No. 08095 del 18 de Junio de 2024, NO cuenta con licencia ambiental, por tanto no se podría hacer cesión de la licencia ambiental al Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 “18384”.

Por lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, se configura la causal de terminación invocada, es decir: *“k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.”*, por lo que se concluye que es totalmente viable declarar la terminación del Subcontrato de formalización Minera No. ICQ-080527X-1 “18384” y ordenar a la Gerencia de Registro Minero Nacional la desanotación del subcontrato de formalización.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 “18384”, cuyos beneficiarios son los señores **OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.751.230, y MARCIA JOHANNA CARRANZA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.177.008**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores **OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.751.230, y MARCIA JOHANNA CARRANZA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.177.008, beneficiarios DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No ICQ-080527X-1 (18384)**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No **ICQ-080527X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los señores **OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.751.230, y MARCIA JOHANNA CARRANZA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.177.008, beneficiarios DEL SUBCONTRATO DE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-080527X-1 “18384” ”

FORMALIZACIÓN No ICQ-080527X-1 (18384), serán responsables del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017, situación que será verificada por la autoridad minera en visita de fiscalización.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, así como a la Alcaldía del municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación de área del Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 “18384”.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.751.230, y MARCIA JOHANNA CARRANZA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.177.008, en su condición de beneficiarios del Subcontrato de Formalización Minera No. **ICQ-080527X-1 “18384”** y a la sociedad EMERALDAS BANCO NEGRO S.A. identificada con Nit 900421852-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080527X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.15

14:00:23 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudine Patricia Álvarez Isaza, Abogada PARN

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PARN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Andrea Begambre Vargas, Abogada Gestor PARN

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00029

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°000908** de fecha quince (15) de octubre de 2024, proferida dentro del expediente No. **ICQ-080527X-1 "18384" "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-080527X-1 "18384"'**"; fue notificada mediante aviso con radicado 20249031016631 a **JONATAN CARRANZA VIDAL** en calidad de representante legal sociedad **ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A.** con soporte de recibido de veintisiete (27) de diciembre de 2024; fue notificada mediante aviso con radicado 20249031016641 a **MARCIA JOHANNA CARRANZA GALINDO** con soporte de recibido de veintisiete (27) de diciembre de 2024 y fue notificado mediante aviso web al señor **OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA** publicado en aviso web PARN No. 009 en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día veintisiete (27) de febrero de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día cinco (05) de marzo de 2025, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de marzo 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Nobsa, el día diecinueve (19) del mes de enero de 2026.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.21 10:29:18 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1861 DE 11 JUL 2025

“

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA,
SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCH-082**

”

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y el señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HCH-082, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 9 hectáreas y 1582.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de YOPAL Y AGUAZUL, en el departamento de CASANARE, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de octubre de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 000202 del 21 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 012 del 26 de febrero de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Mediante Resolución 200.41.10-0639 de 03 de mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUIA, otorgó Licencia Ambiental al señor Tito Antonio Goyeneche Flórez.

A través del Auto PARN No. 0080 del 14 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 003 del 15 de enero de 2021, se requirió al titular lo siguiente:

"PONER EN CONOCIMIENTO AL TITULAR MINERO que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" específicamente por no acreditar el pago de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2020:

De conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el titular de cumplimiento al anterior requerimiento."

A través del Auto PARN No. 0108 del 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 004 del 28 de enero de 2022, se requirió al titular lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA,
SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCH-082**

"2.1.1 Poner En Conocimiento Al Titular Minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;", específicamente por no acreditar el pago de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el titular de cumplimiento al anterior requerimiento."

Por medio de Anna Minería a través radicado No 100603-0 de fecha 14 de agosto de 2024, el señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HCH-082, presentó renuncia al título minero.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1534 del 5 de diciembre de 2024 se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

"(...)

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0080 del 14 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 003 del 15 de enero de 2021, para que se presenten los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III y IV trimestre de 2020.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por medio de Auto PARN No. 0108 del 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 004 del 28 de enero de 2022, respecto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2021

(...)

3.11. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto a la solicitud de Renuncia allegado Radicado No 100603-0 de fecha 14 de agosto de 2024, teniendo en cuenta que:

- La solicitud se encuentra firmada por todos los titulares del contrato de Concesión No HCH-082.*

- Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCH-082 se verifica que NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha en que fue presentada la solicitud de RENUNCIA del título minero (14 de agosto de 2024).*

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) de las anualidades 2012, 2013, 2014 y 2015, junto con el respectivo plano de las labores, requeridos mediante Auto PARN No. 2287 del 16 de septiembre de 2020.*

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018 y semestral 2019 junto con el respectivo plano de las labores, requeridos mediante Auto PARN No. Auto PARN No. 0510 del 09 de marzo de 2020.*

- Presentación de los ajustes al Formato Básico Minero Anual de 2019, requeridos mediante Auto No. AUT-903-6434 del 21 de noviembre de 2024.*

- Presentación de los ajustes al Formato Básico Minero Anual de 2020, requeridos mediante Auto No. AUT-903-6435 del 21 de noviembre de 2024.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA,
SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCH-082**

- *Presentación de los ajustes al Formato Básico Minero Anual de 2021, requeridos mediante Auto No. AUT-903-3828 de 30 de abril de 2024.*
- *Presentación de los ajustes al Formato Básico Minero Anual de 2023, requeridos mediante Auto No. AUT-903-6436 del 21 de noviembre de 2024.*
- *Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Gravas, correspondiente al I, II, III y IV trimestres de 2018 y 2019, requeridos mediante Auto PARN No. 0510 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 del 10 de marzo de 2020.*
- *Presentación sus respectivos Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2021, requeridos mediante Auto PARN No. 0108 del 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 004 del 28 de enero de 2022.*
- *Presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2024.*

3.1 Evaluadas las obligaciones contractuales del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCH-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Mediante Auto PARN No. 10317 del 30 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 201 del 31 de diciembre de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico PARN No. 1534 del 5 de diciembre de 2024, se requirió a los titulares lo siguiente:

"REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión HCH-082, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen:

- *Presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) de las anualidades 2012, 2013, 2014 y 2015, junto con el respectivo plano de las labores, requeridos mediante Auto PARN No. 2287 del 16 de septiembre de 2020.*
- *Presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018 y semestral 2019 junto con el respectivo plano de las labores, requeridos mediante Auto PARN No. Auto PARN No. 0510 del 09 de marzo de 2020.*
- *Presentación de los ajustes al Formato Básico Minero Anual de 2019, requeridos mediante Auto No. AUT 903-6434 del 21 de noviembre de 2024.*
- *Presentación de los ajustes al Formato Básico Minero Anual de 2020, requeridos mediante Auto No. AUT 903-6435 del 21 de noviembre de 2024.*
- *Presentación de los ajustes al Formato Básico Minero Anual de 2021, requeridos mediante Auto No. AUT 903-3828 de 30 de abril de 2024.*
- *Presentación de los ajustes al Formato Básico Minero Anual de 2023, requeridos mediante Auto No. AUT 903-6436 del 21 de noviembre de 2024.*
- *Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Gravas, correspondiente al I, II, III y IV trimestres de 2018 y 2019, requeridos mediante Auto*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA,
SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCH-082**

PARN No. 0510 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 del 10 de marzo de 2020.

- *Presentación sus respectivos Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2021, requeridos mediante Auto PARN No. 0108 del 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 004 del 28 de enero de 2022.*
- *Presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2024.*

So pena de entender desistida, la solicitud de Renuncia con radicado No radicado No 100603-0 de fecha 14 de agosto de 2024, RENUNCIA al Contrato de Concesión HCH-082"

Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para verificar el estado de la vigencia de las cédulas de ciudadanía de los titulares mineros del contrato de concesión No. HCH-082, se estableció que, para el 12 mayo de 2025, se encuentra VIGENTE:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CODIGO VERIFICACION RNEC
TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ	1.113.719	46323141214

A la fecha de la suscripción del acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el titular minero no ha subsanado los requerimientos mencionados anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero HCH-082 y teniendo en cuenta que por medio radicado de Anna Minería N° 100603-0 de fecha 14 de agosto de 2024, fue presentada la petición de renuncia al Contrato de Concesión No. HCH-082, cuyo titular es el señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ, manifestando que: *"considerando que el área otorgada a la fecha, ya no presenta interés técnico ni económico. Por lo tanto solicito, se me acepte la renuncia y sea desanotado el título minero del Catastro Minero Colombiano."* De lo acuerdo lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."* [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA,
SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCH-082**

los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. HCH-082 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1534 del 5 de diciembre de 2024 el Contrato de Concesión Minera **no se encuentra al día en obligaciones** contractuales.

Posteriormente mediante Auto PARN No. 10317 del 30 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 201 del 31 de diciembre de 2024, se concedió al titular el término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del mencionado auto, para dar cumplimiento a las obligaciones pendientes y encontrarse al día en las obligaciones contractuales, término que feneció el día 31 de enero de 2025, que una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el titular minero NO subsanó los requerimientos a las obligaciones contractuales dadas en el Auto PARN No. 10317 del 30 de diciembre de 2024. Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ, no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCH-082, no se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia, por lo tanto, se procederá en este acto administrativo a rechazar la solicitud de renuncia presentada con el radicado No. 100603-0 de fecha 14 de agosto de 2024.

Por otra parte, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCH-082, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA,
SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCH-082**

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. HCH-082, por parte del señor TITO ANTONIO GOYENCHE FLÓREZ por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0080 del 14 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 003 del 15 de enero de 2021 y Auto PARN No. 0108 del 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 004

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA,
SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCH-082**

del 28 de enero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no presentar el pago de regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 2020, I, II, III y IV de 2021.

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, para el Auto PARN No. 0080 del 14 de enero de 2021, contados a partir de la notificación por Estado No. 003 del 15 de enero de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de febrero de 2021. Para el Auto PARN No. 0108 del 27 de enero de 2022, contados a partir de la notificación por Estado No. 004 del 28 de enero de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de febrero de 2022, lo anterior, sin que a la fecha el señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ hubiese acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HCH-082.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HCH-082, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló hasta la Décimo segunda anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA,
SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCH-082***

julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Por otra parte, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de renuncia presentada por el señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ identificado con la C.C. No. 1.113.719, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. HCH-082**, mediante el radicado de Anna Minería N° 100603-0 de fecha 14 de agosto de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la Caducidad del **Contrato de Concesión No. HCH-082**, otorgado al señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ identificado con la C.C. No. 1.113.719, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del **Contrato de Concesión No. HCH-082**, suscrito con el señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ identificado con la C.C. No. 1.113.719, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato No. HCH-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ identificado con la C.C. No. 1.113.719, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA,
SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCH-082**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía-Corporinoquia, a la Alcaldía de los municipios de YOPAL y AGUAZUL, departamento de CASANARE. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO y TERCERO** del presente acto administrativo y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No. HCH-082**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del **Contrato de Concesión No. HCH-082**, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. HCH-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Sthepanie Ivonne D´Liz Lora Celedon

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Juan Pablo Ladino Calderón, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00037

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC – 1861** del once (11) de julio de 2025, proferida dentro del expediente **No. HCH-082 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCH-082”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031129571 al señor **TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLÓREZ**, recibido el día seis (06) de noviembre de 2025, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de noviembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2026.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.28 14:01:25
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Cesar Daniel García Mancilla